



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE PAGO DE HORAS EXTRAS, EN EL EXPEDIENTE N° 00106-2018-0-0201-JR-LA-01; PRIMER JUZGADO DE TRABAJO DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2018

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

AUTORA

JORDAN PARIONA, ERIKA
ORCID: 0000-0001-9024-8269

ASESORA

ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN
ORCID: 0000-0002-3679-8056

HUARAZ – PERÚ

2020

TÍTULO

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE PAGO DE HORAS EXTRAS, EN EL EXPEDIENTE N° 00106-2018-0-0201-JR-LA-01; PRIMER JUZGADO DE TRABAJO DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2018

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Jordan Pariona, Erika
ORCID: 0000-0001-9024-8269

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESORA

Espinoza Silva, Urpy Gail del Carmen
ORCID: 0000-0002-3679-8056

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo
ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín
ORCID: 0000-0002-1816-9539

HOJA DE FIRMA DE JURADO Y ASESOR

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo
Presidente

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
Miembro

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín
Miembro

Espinoza Silva, Urpy Gail del Carmen
Asesora

DEDICATORIA

En primer lugar, a un amigo muy especial que es mi Dios con su apoyo hago todo y está conmigo en las buenas y en las malas en las noches más frías, y por eso se lo debo a él ya que a pesar de mis errores en esta vida supo perdonarme y comenzar nuevamente.

A mi esposo, a quién le debo su apoyo incondicional, y agradecerle por el amor y comprensión, que me brinda día a día a lo cual me ha ayudado a salir adelante tomando siempre las mejores decisiones para mi vida y a mi hija que es mi razón para seguir siempre adelante.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mis padres por darme la vida y a toda mi familia sin su apoyo no estaría logrando los objetivos que se transcurren al pasar de los años.

Quiero agradecer a todos mis maestros por sus enseñanzas ya que ellos me enseñaron a valorar los estudios y con esfuerzo superarme cada día.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuáles son las características del proceso sobre pago de horas extras, en el expediente N° 00106-2018-0-0201-JR-LA-01; Primer Juzgado de Trabajo, Huaraz, Distrito Judicial de Áncash - Perú 2018? el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cualitativo cuantitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestra por conveniencia; para recolectar los datos de las técnicas, observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados que se evidenciaron en esta investigación fueron: el cumplimiento del plazo, la aplicación del derecho al debido proceso, la pertinencia de los medios probatorios, la aplicación de la claridad de las resoluciones y la calificación jurídica de los hechos.

Palabras clave: Características, pago de horas extras y proceso.

ABSTRACT

The investigation had as a problem What are the characteristics of the process on overtime pay, in file No. 00106-2018-0-0201-JR-LA-01; First Labor Court, Huaraz, Judicial District of Ancash - Peru 2018? The objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, qualitative, quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by means of a sample for convenience; to collect data from techniques, observation and content analysis; and as an instrument an observation guide. The results that were evidenced in this investigation were: compliance with the deadline, the application of the right to due process, the relevance of the evidentiary means, the application of the clarity of the resolutions and the legal classification of the facts.

Key words: Characteristics, overtime pay and process.

CONTENIDO

	Pág.
Título	2
Equipo de trabajo	3
Hoja de firma de jurado y asesor	4
Dedicatoria y Agradecimiento	6
Resumen y Abstract	7
Contenido	8
I. INTRODUCCIÓN.....	13
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	16
2.1. Antecedentes.....	16
2.2. Bases teóricas.....	18
2.2.1. Derecho de trabajo.....	18
2.2.1.1. Concepto.....	18
2.2.1.2. Características del derecho de trabajo.....	18
2.2.2. Contrato de Trabajo.....	19
2.2.2.1. Concepto.....	19
2.2.2.2. Elementos del Contrato de Trabajo.....	20
2.2.2.3. La Prestación Personal del Servicio.....	20
2.2.2.4. El Pago de una Remuneración.....	20
2.2.2.5. La Dependencia o Subordinación.....	21
2.2.2.6. Características.....	21
2.2.3. Beneficios Sociales.....	22
2.2.3.1. Concepto.....	22
2.2.3.2. Características.....	22
2.2.3.3. Naturaleza Jurídica.....	23
2.2.4. Horas Extras.....	23
2.2.4.1. Concepto.....	23
2.2.4.2. Características.....	24
2.2.5. El debido proceso.....	25
2.2.5.1. Concepto.....	25
2.2.5.2. Características.....	26

2.2.5.3. El debido proceso en el marco constitucional.....	26
2.2.6. El proceso laboral	27
2.2.6.1. Concepto	27
2.2.6.2. Principios procesales aplicables.....	27
2.2.6.3. Finalidad del proceso laboral.....	28
2.2.7. La pretensión	28
2.2.7.1. Concepto	28
2.2.7.2. Elementos.....	28
2.2.7.3. Clases.....	29
2.2.7.4. Pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.....	30
2.2.8. Proceso ordinario laboral.....	30
2.2.8.1. Concepto	30
2.2.8.2. Los plazos en el proceso ordinario laboral	30
2.2.8.3. Etapas del proceso ordinario laboral	32
2.2.9. Los puntos controvertidos.....	34
2.2.9.1. Concepto	34
2.2.9.2. Procedimientos para la determinación de los puntos controvertidos.....	34
2.2.9.3. Identificación de los puntos controvertidos en el proceso ordinario laboral en estudio	34
2.2.10. La prueba.....	35
2.2.10.1. Concepto	35
2.2.10.2. Sistemas de valoración.....	35
2.2.10.3. Principios Aplicables.....	36
2.2.10.4. Medios probatorios actuados en el proceso	37
2.2.11. Resoluciones	38
2.2.11.1. Concepto	38
2.2.11.2. Clases.....	38
2.2.11.3. Estructura de las resoluciones.....	39
2.2.11.4. Criterios para elaboración resoluciones.....	39
2.2.11.5. Claridad en las resoluciones judiciales.....	43
2.2.11.5.1. Concepto.....	43
2.2.11.5.2. Derecho a comprender.....	43
2.3. Marco conceptual.....	44
III. HIPÓTESIS	45
IV. METODOLOGÍA	46
4.1. Tipo y nivel de la investigación	46
4.1.1. Tipo de investigación	46

4.1.2. Nivel de investigación	47
4.2. Diseño de la investigación	48
4.3. Unidad de análisis	49
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	50
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	51
4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	52
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	53
4.8. Principios éticos	55
V. RESULTADOS.....	55
5.1. Resultados.....	55
5.1.1. Cumplimiento de Plazos.....	55
5.1.2. Etapa Postulatoria	55
5.1.3. Etapa Conciliatoria.....	56
5.1.4. Etapa Juzgamiento	56
5.1.5. Etapa Resolutoria.....	57
5.1.6. Etapa Impugnatoria.....	57
5.1.7. Claridad de las Resoluciones	58
5.1.8. Aplicación del Derecho al Debido Proceso	59
5.1.8.1. Principio de Tutela Jurisdiccional.....	59
5.1.8.2. Principio de Formalidad.....	59
5.1.8.3. Principio de Unidad	59
5.1.8.4. Principio de Veracidad.....	59
5.1.8.5. Principio de Pertinencia	59
5.1.8.6. Principio de Contradicción	60
5.1.8.7. Principio de Oralidad	60
5.1.8.8. Principio de Pluralidad de Instancias.....	60
5.1.8.9. Principio de Igualdad de Armas.....	60
5.1.8.10. Pertinencia de los Medios Probatorios.....	61
5.1.8.10.1. Medios Probatorios	61
5.1.8.11. Calificación jurídica de los Hechos	61
5.2. ANÁLISIS DE RESULTADO	62
5.2.1. Cumplimiento de plazo	62
5.2.2. Claridad de resoluciones	62
5.2.3. Derecho al debido proceso.....	63
5.2.4. Pertinencia de medios probatorios	64
5.2.5. Calificación jurídica de los hechos	64
VI. CONCLUSIÓN	66

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	68
ANEXOS	73

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia lleva años sufriendo evidencias de medios profesionales, económicos y técnicos la aparición de innumerables causas de corrupción sumando a los recortes presupuestarios a raíz de la crisis ha mostrado, el evidente colapso de los tribunales. (Sexmero, 2014)

Una de las mayores dificultades que sufre la justicia es la falta de presupuesto con la que cuenta esté con mayor peso si no se desbloquea dinero para adaptar nuestra justicia al siglo XXI, ningún cambio será posible y no conseguiremos nada. (Carnicer, 2014)

Tenemos una evidente falta de medios y esto provoca miles que contemos con una justicia infradotada (inferior a los demás), en todos los sentidos en gastos de justicia, en números de jueces en medios técnicos e informáticos. Es difícil poner una cifra exacta, pero es evidente que el gobierno debería entender que la justicia es un partido en el que siempre ha de impartir para el buen funcionamiento del país, como sucede en los diferentes países, uno de ellos es Alemania. (Bosch, 2014)

Las crisis de la administración de justicia acarrearán no solo inseguridad jurídica de facto, sino crisis del derecho objetivo mismo. Y a la inversa, las etapas de incontinencia legislativa, de reformas apresuradas, de improvisaciones o parches, de leyes oscuras o de uso alternativo, etc. Acaban generando crisis de la jurisdicción (ligereza y hasta venalidad de los veredictos, pobreza de la motivación de éstos, tremendos retrasos junto a apresuramientos inusitados, politización) (Breña, 2004)

La Administración de Justicia en España, de competencia exclusiva del Estado de acuerdo con el artículo 149 de la Constitución, que su Título V regula ampliamente bajo la denominación de Poder Judicial. Se le reprocha lentitud, falta de independencia y

además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes. (Paniagua, 2013)

La caracterización, es una cualidad que permite identificar a algo o alguien, distinguiéndolo de sus semejantes. Puede tratarse de cuestiones vinculadas al temperamento, la personalidad o lo simbólico, pero también al aspecto físico, determina los atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás. (Upegui, 2010)

Un proceso es una secuencia de pasos dispuesta con algún tipo de lógica que se enfoca en lograr algún resultado específico. Los procesos son mecanismos de comportamiento que diseñan los hombres para mejorar la productividad de algo, para establecer un orden o eliminar algún tipo de problema. (CORBIN, 2002)

El trabajo de investigación simultáneamente tiene el conocimiento de la metodología investigadora, transforma el conocimiento previo en conocimiento práctico que esta debe tener originalidad por un programa que no tenga plagio, estudios de factibilidad con una investigación aplicada que consiste en el bosquejo prototipo diseño de un tema de conocimiento; es por ello que el presente proyecto se ajustará al esquema del anexo número 4 del reglamento de investigación.

Enunciado del problema

¿Cuáles son las características del proceso sobre Pago de Horas Extras, en el expediente N° 00106-2018-0-0201-JR-LA-01; Primer Juzgado de Trabajo, Huaraz, Distrito Judicial de Áncash - Perú 2018?

En la presente investigación se ha planteado como objetivo general: Determinar las características del proceso sobre pago de horas extras, en el expediente N° 00106-2018-

0-0201-JR-LA-01; Primer Juzgado de Trabajo, Huaraz, Distrito Judicial de Áncash - Perú. 2018

Asimismo, los objetivos específicos planteados son los siguientes:

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.
3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.
4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.
5. Identificar si la(s) calificaciones jurídicas de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.

Justificación de la investigación

En la presente investigación, se realiza porque la administración de justicia, no goza de la confianza social más por el contrario, a ella se ciernen expresiones de insatisfacción; así como, se involucran la necesidad, porque los resultados será la base para la toma de decisiones, la idea es contribuir al cambio, estas razones, tendrán aplicación inmediata, a los que dirigen la política del estado en materia de administración de justicia.

Los jueces, quienes optan tener saber y conocer que la sentencia es un producto fundamental en la solución de conflictos por estas razones, los jueces deben de sensibilizarse en los hechos y las normas, por ello es fundamental la claridad de las resoluciones de tal forma asegurar entre los tribunales de justicia, toda investigación al

momento de realizarse, deberá llevar un objetivo bien definido, en él se debe explicar de forma detallada porque es conveniente y que cuales son los beneficios que se espera con el conocimiento recién adquirido, un investigador deberá que saber cómo acentuar sus argumentos en los beneficios o obtener y a los usos que se les dará.

Finalmente cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de abalzar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Barranco (2017), en la tesis *sobre la claridad del lenguaje en las sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México*, concluye su investigación: a) La claridad es un elemento central y estratégico porque supone y da sentido vital a otros elementos que componen la noción del estado de derecho, tales como la promulgación lo que brinda seguridad, de las normas jurídicas; b) Involucra a los profesionales y no profesionales del derecho que al pertenecer a una misma comunidad que tiene reglas son susceptibles de que en algún momento les sea aplicables, por eso las sentencias constitucionales es la búsqueda de un objetivo, la claridad como un valor del derecho y una garantía en un estado constitucional; c) A medida que las personas conozcan la legislación ya tenga preparación o no están familiarizadas con las leyes y no tienen bases suficientes sobre el funcionamiento judicial; d) El problema entonces consiste en la argumentación jurídica y su papel dentro de la legislación judicial, presentar sentencias apoyadas en numerosos documentos en reforzar contantemente las ideas principales en la que tomaron tesis y jurisprudencias lo cual produce una recarga que se relacione con ella.

Hermes (2008) en la tesis titulada *el debido proceso señala que la investigación en el ministerio publico cuya orientación en ecuador*, súper vigilancia queda superdotada debido a que el proceso y las garantías fundamentales relacionada con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que necesariamente deben ser acatados y respetados por todo lo contrario porque se estaría violando las garantías fundamentales que consagra al código; b) El proceso legal judicial y administrativo está reconocido en el derecho interno como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales en toda circunstancia, lo cual implica el aseguramiento a la vigilancia efectiva de los primeros jurídicos que informan el debido proceso.

Duran (2016) en su tesis titulada *la pertinencia en el derecho en chile*, la escasa exploración del derecho probatorio en Chile, lo ha evidenciado de forma muy concreta al determinar a efecto del presente trabajo la disponibilidad de textos que traten temáticas asociadas a la prueba y que corresponda autorías nacionales al efecto necesariamente hemos debido recurrir sin perjuicio del análisis que haremos de la doctrina nacional a autores extranjeros para entender la magnitud de problemas y sitúan al estado del debate en ese país.

En el sentido de lo señalado si fijamos como objetivo el desarrollo del derecho probatorio como disciplina, no basta contra expectativa solo el derecho procesal, dado que no es suficiente a acabada interpretación o dogmática sobre textos normativos adicionalmente, se requiere la inclusión de disciplinas externas al derecho procesal como son la filosofía moral y la epistemología.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Derecho de trabajo

2.2.1.1. Concepto

Arévalo (2016) quien cita a Vásquez, considera que se puede definir el derecho del trabajo como el conjunto de normas y principios que regulan las relaciones entre trabajadores y empleadores, sus modalidades y condiciones del trabajo, teniendo en cuenta las profundas transformaciones en las formas de trabajo y producción de los últimos tiempos, las que a su vez han originado que el derecho del trabajador tenga que adecuarse a las mismas reconociendo nuevas formas de empleo, nuevas categorías ocupacionales o nuevas relaciones al interior del centro del trabajo, sin que ello implique renunciar a su carácter protector, que es la esencia de esta disciplina jurídica, que define que el derecho del trabajador es un conjunto de principios y normas jurídicas que con carácter protector regulan las relaciones individuales o colectivas de trabajo, existentes entre las unidades de producción de bienes o prestación de servicios y los trabajadores que en forma personal, libre y subordinado laboran para la misma a cambio de un ingreso económico.

2.2.1.2. Características del derecho de trabajo

Arévalo (2016) señala que es el trabajo personal productivo, por cuenta ajena, libre y dependiente; precisando las siguientes:

- Remuneración del trabajo. - El trabajador productivo genera bienes o servicio, pero al ser realizado por cuenta ajena, no creado queda en poder o favorece a un tercero. Esta situación origina que el beneficio del trabajo deba compensar la cesión de los bienes o servicios, para lo cual otorga una remuneración.

- Pacto previo de la remuneración. - Siendo que la presentación de trabajo productivo, además de dependientes también es libre, resulta acorde con su naturaleza que, en forma previa a tal prestación, se efectuó un pacto por el cual el trabajador se comprometa a la cesión de su fuerza de trabajo y de sus frutos a cambio de una contra prestación o remuneración que le deberá abonar el cesionario de la actividad que realice.
- Limitación del tiempo de prestación del trabajo. - Teniendo el carácter de libre el trabajo objeto de nuestro estudio, el compromiso del trabajador de prestarlo no puede tener carácter perpetuo, pues estaría enajenando su persona, es por ello que se le reconoce el derecho de terminar la relación laboral por su decisión unilateral a través de la renuncia.

Esto no afecta en nada la celebración de contratos a plazos indefinidos, pues como lo hemos dicho, en cualquier momento puede ejercer su facultad resolutoria previo cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley.

2.2.2. Contrato de Trabajo

2.2.2.1. Concepto

Arévalo (2016) cita a Cabanellas, quien señala que el contrato de trabajo, como aquel que tiene por objeto la prestación retribuida de servicio de carácter económico, ya sean industriales, mercantiles o agrícolas. Mas técnicamente cabe definirlo así el que tiene por objeto la prestación continuada de servicios privados y con carácter económico, y por el cual una de las partes de una remuneración o recompensa a cambio de disfrutar o de servir, bajo su dependencia o dirección, de la actividad profesional de otra.

2.2.2.2. Elementos del Contrato de Trabajo

Arévalo (2016) Señala que el contrato de trabajo presenta elementos generales esenciales y típicos.

1) Elementos generales

Son aquellos que deben estar presentes en todo tipo de contratos cualquiera sea su naturaleza, su ausencia origina la invalidez de estos, por lo general, estos requisitos están previstos en el Código Civil.

2) Elementos esenciales

Son aquellos indispensables para la existencia del contrato de trabajo como tal, permitiendo diferenciarlo de contratos de distintas naturalezas, la doctrina admite mayoritariamente que estos elementos son la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración.

2.2.2.3. La Prestación Personal del Servicio

Avilés (2016) señala: El contrato de trabajo se compromete a prestar sus servicios al empleador por sí mismo, no cabe la posibilidad que pueda subcontratar total o parcialmente su labor o que designe a un tercero para que lo reemplace en la ejecución del contrato, aun cuando este último tuviese sus mismas o mejores calidades técnicas o profesionales. La obligación asumida por el trabajador es personalísima, siendo el único deudor de la prestación de trabajo.

2.2.2.4. El Pago de una Remuneración

Caballero (2006), precisa que constituye remuneración todo lo que el trabajador percibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición.

Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tiene la naturaleza remunerativa.

Así mismo, no constituye remuneración computable para efecto del cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social, así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral, el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto.

2.2.2.5. La Dependencia o Subordinación

Arévalo (2016) señala que, esta dependencia está limitada al poder de dirección del empleador al interior de la relación laboral, pero no tiene un carácter general e indiferenciado sobre los actos del trabajador fuera de los alcances propios del contrato de trabajo, aceptar una extensión contraria de la dependencia sería volver a las etapas de la esclavitud y la servidumbre, ya superada. La subordinación laboral se puede apreciar de manera más marcada en los cargos de menor calificación y jerarquía, y de una manera más sutil, en los cargos más especializados y de mayor jerarquía.

2.2.2.6. Características

Machicado (2010) cita las siguientes características de contrato de trabajo:

- Onerosidad. - Tiene como objeto para el A el cumplimiento de una obligación y para B la remuneración.
- Subordinación. - El trabajador acata las instrucciones de A durante la vigencia del contrato.
- Dependencia. - Existe un vínculo entre A y B que determina que la economía de este último se encuentre sujeta al ejercicio de los derechos y cumplimiento de obligaciones bilaterales.

- Exclusividad. - El trabajador en forma exclusiva prestara su fuerza de trabajo en favor de A, no debiendo mantener relación laboral alguna con otro C.

2.2.3. Beneficios Sociales

2.2.3.1. Concepto

Toyama (2011), precisa que nuestro ordenamiento prevé para los trabajadores tiene seis beneficios económicos de origen legal que se abonan durante la relación laboral, no se analizara aquellos conceptos que se paguen al termino del contrato de trabajo, que se estudiaran con mayor detenimiento más adelante que son las Gratificación por fiestas patrias, asignación familiar, bonificación por tiempo de servicios, actualmente solo se entrega a trabajadores que adquieren este derecho, seguro de vida, participación laboral, utilidades, compensación por tiempo de servicio.

2.2.3.2. Características

Derecho Individual del Trabajo, (2011) señala que las características son:

- Gratificaciones legales: Son sumas de dinero que A otorga a B en forma adicional a la remuneración que percibe mensualmente, para obtener este derecho es necesario que cumpla con los requisitos que exige la ley. Estas percepciones suponen un incremento patrimonial para atender un aumento previsible de gastos en estas dos épocas del año.
- Asignación familiar: Es un beneficio mensual otorgado a los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulen por negociación colectiva, cualquiera fuera su fecha de ingreso; su finalidad es la de contribuir a la manutención de los hijos menores o que esté siguiendo educación superior, con independencia del número de hijos. Este beneficio asciende al diez

por ciento mensual de la remuneración mínima vital vigente en la oportunidad que corresponda percibir el beneficio.

- **Bonificación por tiempo de servicios:** Es un complemento remunerativo que recompensa el mayor tiempo de servicios prestados por los trabajadores, empleados y obreros comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada. Esta bonificación es un reconocimiento a la antigüedad laboral de los servicios prestados para una sola empresa.

2.2.3.3. Naturaleza Jurídica

Haro (2005) señala que existen diversas teorías que tratan de explicar los fundamentos jurídicos de la indemnización por tiempos de servicios a continuación la teoría más importante:

1.-Teoría de la remuneración diferida. - Nos indica que es una parte adicional de remuneración y que se descuenta durante la relación de trabajo y se entrega al trabajador en el momento de la resolución del contrato de trabajo se afirma que el trabajador percibe por el trabajo una remuneración y que, además, tiene derecho a una remuneración de indemnización por tiempo de servicio.

2.2.4. Horas Extras

2.2.4.1. Concepto

Haro (2005) Señala también trabajo en sobre tiempo, son el lapso de tiempo laborado que excede la jornada ordinaria en el centro de trabajo, sean diarias o semanales, antes o después del horario de trabajo.

Existe un principio con relación al trabajo en horas extras, es el de la voluntariedad. Esto significa que nadie puede ser obligado a laborar sobre tiempo, salvo cuando resulte indispensable a consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor, que ponga en peligro

inminente a las personas o bienes del centro de trabajo, o la comunidad de la actividad productiva.

Así como el trabajador no puede ser obligado a laborar sobre tiempo tampoco el sin autorización de la empresa puede realizar trabajo en sobre tiempo, es decir, debe haber voluntariedad y también la autorización del trabajador y del empleador, respectivamente.

Las horas extras deben ser pagadas con una sobretasa no menor del 25% sobre la remuneración ordinaria por las dos primeras horas, las horas extras restantes del día serán pagadas con una sobretasa mayor por decisión voluntaria de A o por convenio colectivo.

2.2.4.2. Características

Figuroa (2013), precisa que las características son:

- a) Voluntariedad: La misma libertad que tiene B y A por pactar un contrato laboral, entendiéndose la libertad que tiene A de contratar a cierto trabajador con ciertas características y la posibilidad del trabajador de aceptar las condiciones que le propone A, la poseen en relación con el tratamiento de las horas extras.
- b) Obligatoriedad: Existirán dos situaciones en las que el cumplimiento de las horas extras es una excepción, puesto que perderán su carácter de voluntario y se volverán imperativos. Estos casos son los derivados del caso fortuito y los derivados de la fuerza mayor, importando la justificación objetiva para que el trabajador continúe prestando labores motivados como la vida, salud y seguridad de las personas, los relacionados a la actividad productiva y los bienes. Produciéndose una situación en la que la continuación de la prestación del servicio por el trabajador sea necesaria protegiendo bienes superiores como la vida se perderá la voluntariedad y será de obligatorio

cumplimiento por parte de B. En estas circunstancias, además de la contraprestación propia de toda hora extra pactada se le retribuirá a B mediante el pago de una sobretasa.

- c) Formalización del acuerdo: Las horas extras son un compromiso que ambas partes pactan de manera excepcional y voluntaria, siendo un acuerdo que se plasma con la prestación efectiva del servicio en una hora fuera del horario contractualmente pactado. El acuerdo puede ser expreso o tácito, escrito o verbal, que requiere del conocimiento y del asentimiento de ambas partes para que se materialice. Por ello, no se requerirá exclusivamente de un documento escrito que determine la hora extra a laborar ya que lo importante no radica en la forma como se formaliza el acuerdo, sino en el establecimiento y consentimiento de ambas voluntades y la prestación efectiva del servicio.

2.2.5. El debido proceso

2.2.5.1. Concepto

Pérez (2015) define que el debido proceso no solo se manifiesta en una dimensión adjetiva que está referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales, sino también es una dimensión sustantiva que protege los derechos fundamentales frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o persona particular, la observancia del derecho fundamental al debido proceso no se satisface únicamente cuando se respetan las garantías procesales, si no también cuando los actos mismos de cualquier autoridad, funcionario o persona no devienen en arbitrarios.

2.2.5.2. Características

Pérez (2015) señala que las características son:

A.- Es un derecho de efectividad inmediata. Es aplicable directamente a partir de la entrada en vigencia de la constitucional.

B.-Es un derecho de configuración legal. En la delimitación concreta del contenido constitucional y lo que está en la ley.

C.- Es un derecho de contenido complejo. No posee un contenido que sea único y fácilmente identificable, si no reglado por ley conforme a la constitución al respecto el contenido del derecho del debido proceso no puede ser interpretado formalmente.

2.2.5.3. El debido proceso en el marco constitucional

Pérez (2015) Señala que el tribunal constitucional peruano afirma que el derecho fundamental del debido proceso no puede ser entendido desde una perspectiva formal únicamente, es decir su tutela no puede ser reducida al mero cumplimiento de las garantías procesales formales, precisamente esta perspectiva desnaturaliza la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales y los vacía de contenido, y es que el debido proceso no solo se manifiesta en una dimensión adjetiva, que está referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales, sino también en una dimensión sustantiva que protege los derechos fundamentales frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o persona particular en consecuencia de la observancia del derecho fundamental al debido proceso no se satisface únicamente cuando se respetan las garantías procesales, si no también cuando los actos mismos de cualquier autoridad, funcionario o persona no devienen en arbitrarios.

2.2.6. El proceso laboral

2.2.6.1. Concepto

Montoya (2014) señala que el proceso laboral se concreta en el conjunto de normas, principios e instituciones que constituyen la legislación procesal, por cuyo medio el estado, ejercitando su función jurisdiccional administra justicia laboral. Es decir, se entiende “por procesos laborales los concebidos para resolver litigios en la que se invoca reglas y normas relativas al trabajo pendiente.” Con un conjunto de actos procesales que se desarrolla en forma progresiva sistemática y teológicamente con el objeto de resolver un conflicto laboral.

2.2.6.2. Principios procesales aplicables

Montoya (2014) señala que los principios son:

- **Inmediación y oralidad:** Constituye el marco más adecuado para mediatizar, absolver y redefinir el proceso laboral entendiendo por el proceso el conjunto de actos dirigidos a reconstruir el hecho conflictivo hasta donde los elementos probatorios lo permitan, se puede concluir que la oralidad se presenta como el mejor instrumento para lograrlo.
- **Concentración y celeridad procesal:** El termino absoluto exigirá que el juicio laboral se realice frente a todos los sujetos procesales desde el inicio hasta su determinación de una sola vez y en forma sucesiva sin solución de continuidad, con el proceso de que exista la mayor proximidad en el momento en que se recibe toda la prueba, formula las partes a su defensa, conclusiones y defensas, que libera el juez y se dicta sentencia.
- **Economía procesal y veracidad:** Como principio operacional tiene relación directa con el principio de celeridad en dos sentidos primero dispuesto a la

disminución del gasto económico, segundo a la reducción del tiempo de las áreas procesales.

2.2.6.3. Finalidad del proceso laboral

Arévalo (2016) precisa que mucho se ha escrito de la finalidad del derecho del trabajo, quien cita a Briceño Ruiz, quien considera que la finalidad del derecho del trabajador está comprendida en la idea de respeto a la dignidad del trabajador, su objeto primario es equilibrio entre los factores de la producción, patrón y trabajador.

2.2.7. La pretensión

2.2.7.1. Concepto

Hinostroza (2010) quien cita a Monroy, refiere que cuando la pretensión materia no es satisfecha y el titular de esta carece de alternativas extrajudiciales para exigir o lograr que tal hecho, entonces solo queda el camino de la jurisdicción. Esto significa que el titular de una pretensión materia, utilizando su derecho de acción puede convertirla sin necesidad que hacerla desaparecer en retención procesal, la que no es otra cosa que la manifestación de voluntad por la que un sujeto de derecho exige algo a otro a través del estado, concretamente utilizando sus órganos especializados en la solución de conflictos llamados también jurisdicionados.

2.2.7.2. Elementos

Para Hinostroza (2010) Así mismo la retención procesal tiene un elemento central, este es el pedido concreto, es decir, aquello en el campo de la realidad es lo que el pretensor quiere sea actuación del pretendido o sea una declaración del órgano jurisdiccional.

2.2.7.3. Clases

Para Hinostroza (2010) quien cita a Camacho, define las clases de la siguiente manera:

- a) Extraprocesal. - Llamada también material, es la que tiene el título de un derecho para exigir la satisfacción o cumplimiento de este, los sujetos de ella coinciden con los titulares de la relación jurídica material.
- b) Procesal o propiamente dicha. - Es la que se hace valer en el proceso y el proceso laboral por su parte puede ser contenciosa y extra contenciosa.

Contenciosa: Es la que se da en los procesos de esta naturaleza donde existen, a lo menos en apariencia, intereses encontrados entre las dos partes y la contenciosa tiene la misma división que se hizo para el proceso en cuanto a su fin, o sea, de conocimientos ejecutivos, cautelares y de liquidación. Igualmente, las de conocimiento con su modalidad de dispositivas y declarativas, siendo esto también, puras constitutivas y de condena.

Extra contenciosa: Es la que se da en los procesos de jurisdicción voluntaria. Impropiamente se le denomina pretensión puesto que en tales asuntos no exista controversia, a lo menos en apariencia, en virtud de la carencia de partes, porque solo concurren al proceso interesado que reclaman derecho para sí mismo y con respecto o a cargo de otro. Tomando como punto de referencia, la rama del derecho procesal, puede decirse que existe pretensión civil, penal, laboral, contenciosa administrativa, etc. Conforme al bien sobre por lo cual recarga la relación material contenida en ella, puede ser mueble o inmueble. Mirando la naturaleza del mismo derecho material, es personal o real.

2.2.7.4. Pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio

En el proceso en estudio, el B plantea como única pretensión el pago de horas extras, desde el año 1988 hasta diciembre del año 2015.

2.2.8. Proceso ordinario laboral

2.2.8.1. Concepto

Arévalo (2016) quien cita a Obando define los procesos laborales en los términos siguientes:

Son aquellas que se desarrollan por etapas, períodos sucesivos que se van cerrando durante el ejercicio de los derechos procesales hasta su culminación en una sentencia que decide la reclamación laboral. Los conflictos jurídicos tiene en los procesos ordinarios la forma apropiada y los tramites más amplios para su solución, siempre que no se halle señalado un procedimiento especial para el ejercicio de las acciones laborales, el juez que recibe la demanda está obligado a ejercer el control de la misma, a través de la calificación que debe hacer personalmente, pues en este acto se verifica si la demanda presentada cumple los requisitos de forma y fondo exigidos por la ley, si la demanda no cumple con la exigencia en mención, puede suceder que el juzgado le conceda un término para subsanar las omisiones que hubiese, o en caso contrario que rechace la demanda si la misma es manifestante inoponible por carecer de un presupuesto procesal.

2.2.8.2. Los plazos en el proceso ordinario laboral

De acuerdo a lo prescrito en la Ley N° 29497, prescribe que plazos en el proceso ordinario laboral, se desarrolla de la siguiente manera:

- Calificación de la demanda, el Juez deberá calificar la demanda en el plazo de cinco (05) días hábiles (artículo 42°) y emitir el admisorio de la demanda.
- Citación de la audiencia de conciliación, la citación a las partes, la cual debe ser fijada en día y hora entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de la calificación de la demanda (artículo 43°).
- Citación a la audiencia de juzgamiento, se fija fecha para dicha audiencia, hasta los treinta (30) días hábiles, contados desde la realización de la audiencia de conciliación (artículo 43°).
- Citación para la entrega de sentencia, el Juez después de los alegatos finales, fallo o sentido de la sentencia, en el plazo cinco (05) días hábiles (artículo 47°).
- Apelación de sentencia en primera instancia, el plazo para la apelación de la sentencia, es de cinco (05) días hábiles (artículo 32°)
- Trámite en segunda instancia y audiencia de vista de la causa en los procesos ordinarios, interpuesta la apelación, el Juez remite el expediente a segunda instancia dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, y de recibido el expediente fija día y hora para la celebración de la audiencia de vista de la causa. La audiencia de vista de la causa deberá fijarse entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes de recibido el expediente. Diferir la sentencia dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de celebrada la audiencia de vista (artículo 33°).
- Notificación de la sentencia, el Juez después de los alegatos finales, fallo o sentido de la sentencia, en el plazo cinco (05) días hábiles (artículo 33°).

2.2.8.3. Etapas del proceso ordinario laboral

Arévalo (2016) señala que las etapas del proceso ordinario son las siguientes:

- Etapa de confrontación de posiciones: Se inicia con una breve exposición de las prestaciones demandadas y de los fundamentos del hecho que la sustenta, luego el A hace una breve exposición oral de los hechos que por razones procesales o de fondo, contradice la demanda.
- Etapa de actuación probatoria: Se lleva a cabo de la siguiente forma:
 - ✓ El juez enuncia los hechos que no necesita de actuación probatoria por tratarse de hechos admitidos, presumidos por ley, recogidos en resolución judicial con calidad de cosa juzgada o notorios, así como los medios probatorios dejados de acto por estar dirigidos a la acreditación de hechos impertinentes o irrelevantes para la causa.
 - ✓ El juez enuncia las pruebas admitidas respecto de los hechos necesitados de actuación probatoria.
 - ✓ Inmediatamente después, las partes pueden proponer cuestiones probatorias solo respecto de las pruebas admitidas, el juez dispone la admisión de las cuestiones probatorias únicamente si las pruebas que las sustentan pueden ser actuadas en esta etapa.
 - ✓ El juez toma juramento conjunto a todos los que vayan a participar en esta etapa.
 - ✓ Se actúa todos los medios probatorios admitidos, vinculados las cuestiones probatorias empezando por lo ofrecido por B, en el orden siguiente: declaración de parte, testigos, pericia, reconocimiento y exhibición de documentos. Si agotada la actuación de estos medios

probatorios fuese imprescindible la inspección judicial, el juez suspende la audiencia y señala día, hora y lugar para su relación citando, en el momento, a las partes, testigos o peritos que corresponda la inspección judicial puede ser gravado en audio o video o recogida en acta con anotación de las observaciones constatadas, al concluirse, señala día y hora, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes para los alegatos y sentencia.

- ✓ La actuación probatoria debe concluir en el día programado, sin embargo, si la situación no se hubiese agotado, la audiencia continua dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

- Etapas de alegatos y sentencias

Los alegatos pueden darse en dos niveles de hecho y de derecho los primeros afirman la existencia de un determinado hecho encaminado a fundamentar una petición procesal para lograr una decisión judicial favorable, los alegatos de derecho consisten en la afirmación de que una norma jurídica es aplicable o inaplicable al hecho o hechos invocados. Es un complemento de las alegaciones de hecho, cuya omisión o manejo erróneo por las partes se suple o rectifica con el iura novit curia.

De acuerdo con la nueva ley procesal del trabajo, los abogados presentan oralmente sus alegatos, considerando que si el trabajador no actúa patrocinando por los abogados será él quien tiene derecho a formular directamente sus alegatos.

Los alegatos finales deben estar referidos a las pruebas, su valoración y a la normatividad aplicable.

2.2.9. Los puntos controvertidos

2.2.9.1. Concepto

Salas (2013) señala que los puntos controvertidos durante la etapa postulatoria, los cuales a juicio del autor permitirán definir los lineamientos del proceso y concentración a la posterior etapa probatoria y sostiene que es necesario un correcto saneamiento del proceso, interpretando las pretensiones y contraprestaciones de las partes con el fin de determinar si hay un conflicto de interés que genere incertidumbre jurídica, de esta forma el juez se aleja de particularidades que no forman parte del fondo de la Litis.

2.2.9.2. Procedimientos para la determinación de los puntos controvertidos

Salas (2013) cita a Espinoza, que sostiene que lo cierto es que la dimensión más conocida del debido proceso es la adjetiva entendida desde su formulación original como la posibilidad de que en todo procedimiento seguido contra cualquier persona, se respeten ciertos elementos mínimos mediante los cuales se asegure el alcanzar, el valor de justicia dentro o a través de ese mismo procedimiento o dicho en otros términos, la oportunidad que todo ciudadano tiene de asegurar el análisis de sus pretensiones mediante una autoridad competente e imparcial, la cual luego de escuchar todas las consideraciones que resulten pertinentes y en la mayor igualdad de condiciones posibles, deberá resolver el requerimiento puesto en su conocimiento sus dilaciones indebidas.

2.2.9.3. Identificación de los puntos controvertidos en el proceso ordinario laboral en estudio

Determinar si le corresponde a B el pago de horas extras, desde el año 1988 hasta diciembre del año 2015.

2.2.10. La prueba

2.2.10.1. Concepto

Montoya (2014) señala que, en el aspecto legal la prueba, se puede asociar a tres conceptos generales: a) Como medio de prueba, b) Cuando se habla de prueba testimonial, pericial, también se le puede asociar al derecho, deber (carga) de probar, más apropiadamente carga de la prueba, y c) por último también se le puede asociar al estado cognoscitivo al cual llega al juez, después de valorar la prueba, los medios probatorios actuados en la audiencia. La prueba es definida como el instrumento por medio del cual se forma la convicción del juez al respecto de las afirmaciones o negaciones de los hechos vertidos en el proceso.

2.2.10.2. Sistemas de valoración

Barrientos (s.f.) señala los tres sistemas que se ha consagrado en la teoría general de la prueba, para la valoración de las mismas:

- Sistema de libre apreciación de la prueba: Existe determinada o cierta desconfianza a las normas que fijan el valor a cada medio de prueba y se sustituye con la fe o confianza que se tiene a la autoridad judicial.
- Sistema de la prueba legal o tasada: Fue introducido en el derecho canónico, como un freno o un obstáculo, a los ilimitados poderes que tenía el juez, que ejercía absoluto dominio sobre el acusado y que frecuentemente se traducían en arbitrariedades.
- Sistema de prueba mixta: Surge de la reunión de los sistemas anteriores, el cual por mucho tiempo se ha aplicado a los tribunales, existiendo en la actualidad la tendencia de transformar moldes probatorios por un sistema relacionado con la evolución jurídica del mundo.

2.2.10.3. Principios Aplicables

Vayas (2009) menciona los siguientes principios:

- Principio de formalidad: Permiten a su vez que las pruebas gocen de publicidad, que se conozcan en oportunidad, que no se lleven subrepticamente y, en fin, que ofrezcan garantías de probabilidad y veracidad; involucrando este principio dos aspectos, el primero respecto a que para que la prueba tenga validez se requiere que sea llevada al proceso con los requisitos establecidos en la ley.
- Principio de unidad: Significa que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme.
- Principio de pertinencia: La prueba pertinente; en todo caso, cuando se presenten dudas, estar por un criterio amplio que considere pertinente al elemento probatorio. Prueba impertinente será, por consiguiente, aquella que no tenga ninguna vinculación, ni directa ni indirectamente, con el objeto del proceso, en razón de no poder inferirse de la misma ninguna referencia con aquél o con un objeto accesorio o incidente.
- Principio de contradicción: Es el conocimiento de la prueba por la parte a quien ésta se oponga, involucra la notificación de su petición, presentación, práctica y admisibilidad por el Tribunal respectivo, así como de todas aquellas disposiciones que tiendan a posponerla o diferirla.
- Principio de publicidad: Es la publicidad de las actuaciones probatorias, fundamentalmente en lo que dice relación al reconocimiento pericial al tratarse de delitos sexuales, siendo opinión de estudiosos del derecho que aquello debería ampliarse a otro tipo de diligencias.

- Principio de igualdad de partes: Como consecuencia de este principio, se rechazan los procedimientos privilegiados, sin embargo, en la práctica muchas veces las diferencias económicas dan lugar a que exista una actuación desigual de las partes.

2.2.10.4. Medios probatorios actuados en el proceso

Montoya (2014) señala que los principales medios probatorios son:

- Declaración de parte: Si bien es cierto la declaración de parte en cuanto a su fondo no ha variado, en cuanto a la forma de llevar a cabo si ha variado sustancialmente en favor de un proceso eminentemente oral, existen hechos que por su continuidad han dejado de existir que no se hallan en la actualidad para apreciarlos, pero se han fijado en la mente de las personas que los vieron, participaron, experimentaron o los escucharon.
- Exhibición de planilla: Es un medio para poder incorporar un documento al proceso, dada la importancia de los planes en el proceso laboral se regula específicamente la exhibición de este documento, se introduce aquí una innovación ya que la nueva ley procesal del trabajo deja de lado la prestación de las boletas de pago, la exhibición física de planillas en el local del empleador cuándo contaba más de 50 trabajadores. Para preferir las planillas electrónicas, copias legalizadas de los libros de planillas manuales en el local del juzgado.
- Pericia: Establece la nueva ley procesal del trabajo del perito, se mantiene al margen de la audiencia y solo ingresa a ella solo al momento de su exposición, así la pericia documentada debe estar indicada en los actos postulatorios; cuestión lógica que se tiene en cuenta si la audiencia es oral o si las partes necesitan el tiempo necesario para prepararse en la audiencia de juzgamiento.

- Prueba documentada: En la nueva ley procesal del trabajo la prueba documental no es tan relevante como se señala en la casación N°5556-2013-JUNIN, al establecer en tanto en el marco del nuevo proceso laboral predominantemente oral, la prueba documental que recoge testimonios no tiene un valor probatorio fundamental ni determinante si es que la misma, no es actuándose en audiencia de juzgamiento con la declaración testimonial en dicho documento, es corroborada con otro medio de prueba que constante en efecto lo recogido en dicho documento.

2.2.11. Resoluciones

2.2.11.1. Concepto

Caballero (2006), señala por resolución del titular de la entidad o de quién esté facultado para ello, con clara mención de la causal que se invoca y los documentos que acreditan la misma. En los casos de fallecimiento, renuncia o cese definitivo, la resolución respectiva expresara además todos los aspectos referentes a la situación laboral del ex servidor, a fin de facilitar el inmediato ejercicio de los derechos económicos que le corresponda.

2.2.11.2. Clases

Pérez (2013), define las clases de resoluciones de la siguiente manera:

- Decretos: Se aplica más al de carácter político, resolución, decisión o determinación del jefe de estado, de su gobierno o de un tribunal o juez sobre cualquier materia o negocio.
- Los autos: Esta resolución se dicta cuando se deciden recursos contra providencias o decretos del secretario judicial, no del juez.

- Las sentencias: La resolución judicial se dicta para poner fin al proceso, en primera o segunda instancia una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la ley, así como para resolver los recursos extraordinarios y los procedimientos para la revisión de sentencias firmes.

2.2.11.3. Estructura de las resoluciones

León (2008), señala que la estructura de las resoluciones son las siguientes:

- Expositiva: Contiene el planteamiento a resolver. Puede adoptar varios nombres, planteamiento del problema tema al resolver, cuestión en discusión.
- Considerativa: Contiene el análisis de la cuestión en debate, puede adoptar nombres tales como análisis, consideraciones sobre hechos y sobre derechos aplicables, razonamiento entre otros.
- Resolutiva: La forma de redacción tradicional de las resoluciones judiciales en el Perú tiene varias debilidades: uso de lenguaje arcaico, desorden al momento de plantear la cuestión central, un lenguaje poco amigable para el lector.

2.2.11.4. Criterios para elaboración resoluciones

León (2008) que a continuación proponemos seis criterios que tienen relación con el empleo de técnicas argumentativas y de comunicación escrita y cuyo empleo eficiente aseguraría una argumentación cumplida y bien comunicada.

- Orden: Luego de más de diez años de analizar resoluciones judiciales podemos afirmar que el orden en el planeamiento de problemas jurídicos es esencial para la correcta argumentación de una decisión legal. El orden racional tal cual ha sido explicado antes, supone la presentación del problema, el análisis de mismo y el arribo a una conclusión o decisión adecuada. Lamentablemente en nuestras medias muy pocas resoluciones judiciales, administrativas y de control interno proponen claramente esta estructura. De esta manera confunden los problemas

centrales o desvían su argumentación y al mismo tiempo el desorden argumentativo confunde al lector que no sabe cuál es el problema que la resolución pretende atacar con la consiguiente pérdida de tiempo o interés para el lector externo.

- Claridad: Es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local. Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas usando giros lingüísticos actuales evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal.

La claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal. De hecho, en el marco del proceso disciplinario el funcionario del control que emite una decisión la dirige a un receptor entrenado en derecho un funcionario de la administración de justicia. Sin embargo, por la relevancia que normalmente adquiere esta actividad en el ámbito público, normalmente estas decisiones son comentadas en los medios de opinión pública o son directamente publicadas por la administración.

En consecuencia, el receptor termina siendo no solo el magistrado o el auxiliar involucrado sino también el gran público por ello el lenguaje deben seguir pautas para que el receptor no legal logre la compensación del mensaje.

- Fortaleza: Las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los canones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamente jurídicamente. Es ya extendido el criterio

establecido por el Tribunal constitucional mediante el cual la garantía de la motivación de las decisiones judiciales se ha ampliado a la justicia administrativa e incluso y a las decisiones en los ámbitos de la vida social o societaria privada.

Las buenas razones son aquellas que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso. Todo esto en el plano normativo, en el plano fáctico, las buenas razones son las que permiten conectar al razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante, en cada caso concreto. Ahora será suficiente afirmar que el grado de calidad y de justicia de una decisión solo es posible de ponderar al comparar la decisión con las razones que sirvieron de base para adoptarla. Sin razones aparentes o confusas la decisión deviene en irracional e irrazonable.

- **Suficiencia:** Las razones quedan ser suficientes o excesivas insuficientes. Una resolución fuerte es aquella que tiene razones oportunas y suficientes, las resoluciones insuficientes los son por exceso o defecto. Lo son por exceso cuando las razones sobran, son inoportunas o son redundantes. La mayoría de las decisiones adoptadas en sede judicial son insuficientes en este sentido, porque son resoluciones redundantes que repite innecesariamente varias veces los mismos argumentos.

Pero la insuficiencia también se puede presentar cuando faltan razones. Aquí el problema también puede ser percibido como una debilidad o falta de fortaleza argumentativa por tanto cuándo predicamos falta de suficiencia en la

argumentación, nos referimos centralmente al problema también de la redundancia.

- **Coherencia:** Esta es la necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados de tal manera que unos no contradigan a otros. Normalmente las decisiones revisadas en esta consultoría han permitido establecer que no hay problemas serios o notorios de falta de coherencia entre los argumentos propuestos en las resoluciones.
- **Diagramación:** Es la debilidad más notoria de la argumentación judicial. Supone la redacción de textos abigarrados, en los formatos de párrafo único sin el debido empleo de signos de puntuación como puntos seguidos o puntos aparte que dividan gráficamente unos argumentos de otros. Supone el empleo de un espacio interlineal simple que dificulta severamente la lectura de la argumentación o no ayuda a comprender las relaciones sintácticas entre unas ideas u otras. En general este estilo es muy poco amigable con el lector y muchas veces resulta oscuro y confuso.

Una diagramación amigable supone:

- ✓ El uso de espacio interlineal 1. 5° doble espacio.
- ✓ Párrafos bien separados de otros.
- ✓ Que en cada párrafo haya solo un argumento y que cada argumento se presente en un solo párrafo.
- ✓ Que cada párrafo sea debidamente numerado para que cuando se cite un argumento anterior no redunde sobre el mismo, sino simplemente se remita a su número correspondiente.
- ✓ Una diagramación adecuada también supone que si la argumentación es extensa porque así lo amerita la complejidad del caso se emplea subtítulos seguido de

una redacción sintetizada para ayudar al lector a una mejor comprensión del argumento.

2.2.11.5. Claridad en las resoluciones judiciales

2.2.11.5.1. Concepto

Gonzales (2017), señala que la claridad y precisión de las resoluciones judiciales ha pasado de ser una tendencia a la exigencia, se explican las razones que han llevado en el mundo una nueva forma de expresar el derecho en que las resoluciones judiciales tienen una importancia esencial.

2.2.11.5.2. Derecho a comprender

Hernán (2017), señala es cierto que el uso específico de determinado lenguaje responde a tecnicismos propios de la profesión que en muchas ocasiones son imposibles de obviar, si quisiéramos explicar algo que no necesita mayor explicación para quien domina el lenguaje jurídico, tiene que ver con el uso del lenguaje preciso y normativo o incluso con la necesidad de no caer en vaguedades, lo mismo acótese con el lenguaje preciso y normativo o incluso con las necesidades de no caer en no caer en vaguedades, lo mismo acótese con el lenguaje preciso y normativo o incluso con las necesidades de no caer en vaguedades, lo mismo acótese con el lenguaje que utilizan los médicos o los ingenieros u otros profesionales.

También se abona aquella afirmación por la recurrencia de profesionales jueces y legisladores en el uso de frases y alemán o palabras del latín o incluso de otros idiomas, en cuanto a este último debemos apuntar que recurra al latín o a otros idiomas no necesariamente es un uso incorrecto u oscuro del lenguaje, en muchas ocasiones se trata de palabras o frases medievales que se han extendido y son de uso frecuente o que describe con meridiana claridad y gran precisión un concepto cuya definición

fundamental no ha cambiado desde entonces, una muestra de lo que mencionamos es el ejemplo (habeas corpus) el suyo del vocablo latino nos permite referirnos con gran simpleza a una idea que sería mucho más difícil de expresar si fuera traducida en nuestro idioma (que tengas cuerpo) no obstante, en la mayoría de los casos latinismos tiene un correlato.

2.3. Marco conceptual

Congruencia: Expresión que denota la coherencia de un testimonio, informe o escrito, en correspondencia con hechos o situaciones evidentes contrapuestos a incongruencia (diccionario jurídico moderno 2016).

Distrito Judicial: Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción (poder judicial 2015).

Doctrina: Conjunto de tesis, opiniones, de tratadistas juristas que tratan de dar explicación, sentido las leyes o temas controvertidos que muchas veces los abogados citan en sus alegatos o informes orales (diccionario jurídico moderno 2016).

Ejecutoria: Sentencia firme la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (diccionario jurídico moderno 2016).

Evidenciar: Hacer patente y manifiesta la certeza de algo, probar y mostrar que no solo es cierto, si no claro (real academia de la lengua española).

Hecho procesal: Aquella situación que no tiene su origen en la voluntad de las personas como la muerte de una de las partes perdida del expediente judicial (diccionario Jurídico moderno 2016).

Juzgado: Dice del tribunal donde despacha el juez, genéricamente se habla de juzgado penal, etc. oficina que elabora el juez:(diccionario jurídico moderno 2016).

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre otorgamiento de pago de horas extras N° 00106-2018-0-0201-JR-LA-01; Primer Juzgado de Trabajo, Huaraz, Distrito Judicial de Áncash – Perú 2018, evidenció las siguientes características: *cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteados.*

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación

La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).

Cuantitativo: Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo del presente trabajo se evidencia como tal; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos, la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativo: Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el

acercamiento al fenómeno) y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

4.1.2. Nivel de investigación

Es exploratorio y descriptivo.

Exploratorio: Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotado respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica (interpretación).

Descriptiva: Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: horas extras concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental: Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva: Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal: Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006) “son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: expediente N° 00106-2018-0-0201-JR-LA-01; primer juzgado de trabajo, Huaraz, Distrito Judicial de Áncash – Perú. 2018, comprende un proceso laboral sobre pago de horas extras, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad

de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como anexo 1.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada. En el presente trabajo la variable será: características del proceso sobre pago de horas extras.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto:

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial <i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia.</i>	Características <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	1.- Cumplimiento de plazos. 2.- Aplicación de la claridad en las resoluciones. 3.- Aplicación del derecho al debido proceso. 4.- Pertinencia de los medios probatorios. 5.- Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.	Guía de observación

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos y en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera

sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 2.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. Primera Etapa: Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda Etapa: También será una actividad, pero más sistemática que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los

objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. Tercera Etapa: Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas de observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013) “la matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de

la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

Cuadro 2. Matriz de consistencia

Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE PAGO DE HORAS EXTRAS, EN EL EXPEDIENTE N° 0106-2018-0-0201-JR-LA-01; PRIMER JUZGADO DE TRABAJO, HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH - PERÚ. 2018

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso sobre pago de horas extras, en el expediente N° 0106-2018-0-0201-JR-LA-01; primer juzgado de trabajo, Huaraz, Distrito Judicial de Áncash - Perú – 2018.	Determinar las características del proceso sobre pago de horas extras, en el expediente N° 0106-2018-0-0201-JR-LA-01; primer juzgado de trabajo, Huaraz, Distrito Judicial de Áncash - Perú – 2018.	<i>El proceso Laboral sobre pago de horas extras, en el expediente N° 0106-2018-0-0201-JR-LA-01; primer juzgado de trabajo, Huaraz, Distrito Judicial de Áncash - Perú – 2018. Evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteados.</i>
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad.
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.

	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.
--	---	--	--

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016).

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

5.1.1. Cumplimiento de Plazos

5.1.2. Etapa Postulatoria

En ella se plantean las pretensiones y defensas de las partes, estableciéndose la litis del proceso.

- Interposición de la demanda (art. 16° NLPT, art. 424° y 425° C.P.C.), 5 días hábiles para; la admisibilidad de la demanda (art. 17° NLPT).

En el expediente N° 00106-2018-0-0201-JR-LA-01, primer juzgado de trabajo, Huaraz, Distrito Judicial de Áncash – Perú – 2018, en estudio se presentó la demanda el 22 de enero del 2018, siendo admitida por el órgano jurisdiccional en la VÍA ORDINARIA LABORAL, el 26 de 03 del 2018, existe cumplimiento del plazo de ley.

5.1.3. Etapa Conciliatoria

- a. La admisión de la demanda art. 42° NLPT (el emplazamiento al demandado para que concurra a la audiencia de conciliación con el escrito de contestación y sus anexos).
- b. Citación a audiencia de Conciliación (entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles).

La contestación de la demanda lo realizó el procurador público a cargo de la defensa Jurídica del Ministerio Público, el día 24 de abril del 2018, está dentro del plazo de ley.

En el expediente N° 00106-2018-0-0201-JR-LA-01, primer juzgado de trabajo, Huaraz, Distrito Judicial de Áncash – Perú – 2018, en estudio se programó el desarrollo de la Audiencia de conciliación para el 26 de marzo del 2018 a horas 9:45 de la mañana (hora exacta). Las partes no arribaron a acuerdo conciliatorio alguno, manteniéndose en sus posiciones.

5.1.4. Etapa Juzgamiento

De conformidad con el artículo 43° inciso 3) de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, prescribe que para fijar día y hora la audiencia de juzgamiento, la cual debe programarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, quedando las partes notificadas en el acto; es por ello que, en la audiencia de conciliación el día 26.03.2018, se señaló la audiencia de juzgamiento anticipado para el día 23.04.2018, habiéndose programado dentro de los 30 días hábiles.

5.1.5. Etapa Resolutoria

En esta etapa resolutoria, el Juez debe señalar en el plazo de cinco (05) días hábiles siguientes a la audiencia de juzgamiento, para la notificación de la sentencia, de conformidad con el artículo 47° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo; en consecuencia, la audiencia de juzgamiento de fecha 23.04.2018, se presentó los alegatos y sentencia, ha sido notificada con fecha 27 de abril del 2018, *estando dentro del plazo de ley cinco (5) días hábiles desde el Juzgamiento.*

5.1.6. Etapa Impugnatoria

La sentencia de primera instancia, fue notificada con fecha 27 de abril de 2018, siendo el plazo para interponer recurso de apelación en el plazo cinco (05) hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley N° 29497; en consecuencia, la parte demandada presentada con recurso de apelación con fecha 07 de mayo de 2018, lo ha realizado dentro del plazo legal.

Mediante resolución N° 07 de fecha 08 de mayo de 2018 y la resolución N° 08 de fecha 31 de julio de 2018, concede el recurso de apelación, el mismo que se eleva con fecha 10 de agosto de 2018, realizándose dentro del plazo de cinco (05) días hábiles.

Asimismo, mediante resolución N° 09 de fecha 20 de agosto de 2018 se señala para la vista de la causa, el día 03.09.2018, habiéndose señalado dentro de los 20 y 30 días hábiles siguientes de recibido el expediente, de conformidad con el artículo 33° inciso a) de la Ley N° 29497.

La fecha de la vista de la causa se realizó el 03.09.2018, siendo que fue notificada la sentencia de Segunda Instancia con fecha 07 de setiembre de 2018.

5.1.7. Claridad de las Resoluciones

- Auto Admisorio – Resolución N° 01 de fecha 7 de agosto, que resuelve admitir a trámite de la demanda.
- Auto de Señalamiento de Conciliación - Resolución N° 04 de fecha 22 de enero del 2018, que resuelve, señala la audiencia de conciliación para el día lunes 26 de marzo de 2018 a horas nueve horas con cuarenta y cinco minutos de la mañana del año 2018, que se realizara en la sala de audiencia del primer juzgado de trabajo.
- Audiencia de Requerimiento - Resolución Nro. 05 de fecha 26 de marzo del 2018 se dispone a notificar A con el acta de conciliación de fecha 26 de marzo del presente año para sus conocimientos y fines pertinentes notifíquese.
- Sentencia de Primera Instancia - Resolución Nro. 06 de fecha 24 de abril del 2018 se señala la presente causa laboral, seguido por B contra A sobre pagos de horas extras, tramitado en la vía del proceso ordinario laboral.
- Auto de Concesorio de apelación - Resolución Nro. 07 de fecha 08 de mayo del 2018, concédase la apelación interpuesta por A con efecto suspensivo.
- Auto de Concesorio de apelación - Resolución Nro. 08 de fecha 31 de julio del 2018, concédase la apelación interpuesta por B con efecto suspensivo.
- Auto de Vista de la causa - Resolución Nro. 09 de fecha 20 de agosto del 2018, señala la audiencia para la vista de la causa.
- Sentencia de vista - Resolución Nro. 10 de fecha 04 de setiembre de 2018, que confirma la sentencia. Revoca y reformándola ordena el pago de la suma de S/. 16,788.56 soles por concepto de horas extras, por el periodo comprendido entre enero de 2005 a diciembre de 2015.

5.1.8. Aplicación del Derecho al Debido Proceso

5.1.8.1. Principio de Tutela Jurisdiccional

En el presente expediente número 00106-2018-0-021-JR-LA-01, la Tutela Jurisdiccional Efectiva, en la que B interpone demanda contra A sobre pagos de horas extras, intereses legales, con costos y costas del proceso.

5.1.8.2. Principio de Formalidad

En el expediente N° 00106-2018-0-0201-JR-LA-01, se aplica al momento que las partes ofrecen sus medios probatorios tanto en la demanda y contestación de la demanda, admitiéndose por el Juez en la audiencia de juzgamiento.

5.1.8.3. Principio de Unidad

En el expediente en estudio N° 00106-2018-0-0201-JR-LA-01 sobre pago de horas extras, al momento de meritar los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales, la Señora Juez ha valorado las boletas de pago, hojas de ingreso y salida presentados por B, en el que se ha podido verificar el incumplimiento por parte A.

5.1.8.4. Principio de Veracidad

En el expediente en estudio N° 00106-2018-0-0201-JR-LA-01, respecto a la verdad material, las partes procesales al momento de oralizar los medios probatorios, se han acreditados los hechos, lo que deviene en cumplimiento del principio de facilitación probatoria.

5.1.8.5. Principio de Pertinencia

Los medios probatorios admitidos, merituados y valorados, se han declarados pertinentes, ya que se han acreditado los hechos demandados por el accionante, así como los hechos absueltos por A con sus medios probatorios.

5.1.8.6. Principio de Contradicción

Ante la interposición de la demanda de pago de horas extras, la parte A haciendo uso del derecho de contradicción, al momento de presentar la absolución y contradicción de la demanda.

5.1.8.7. Principio de Oralidad

En la aplicación de este principio, se relaciona a la participación de las partes y los sujetos procesales, durante el proceso laboral desde la audiencia de conciliación y juzgamiento hasta la etapa resolutive; lo que conlleva que exista una debida mediación por parte del Juez y las partes procesales.

5.1.8.8. Principio de Pluralidad de Instancias

En el proceso asignado con el número 00106-2018-0-0201-JR-LA-01 sobre pago de horas extras, se materializo en dos (02) instancias, la Primera que emite la Sentencia de Primera Instancia de fecha 24 de abril de 2018 que resuelve, declara fundada en parte la demanda y en Segunda Instancia se emite la Sentencia de Vista de fecha 04 de setiembre de 2018 que resuelve confirmar la sentencia y revocar en cuanto al monto ordenando, reformándola dispusieron pagar la suma de S/. 16,788.56 soles por concepto de horas extras, por el período comprendido entre enero del 2005 a diciembre de 2015 más intereses.

5.1.8.9. Principio de Igualdad de Armas

En el proceso, la Jueza ha permitido que las partes ofrezcan y oralicen sus medios probatorios, determinando que se establezcan los presupuestos procesales, conllevando al debido proceso, la tutela jurisdiccional, bajo los principios de la razonabilidad y racionabilidad.

5.1.8.10. Pertinencia de los Medios Probatorios

Teniendo en cuenta lo expresado por las partes y que la cuestión debatida es solo de derecho, o que siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno. Se dispuso el juzgamiento anticipado ya que la suscrita se hallaba plenamente habilitada debido a las pretensiones demandadas, además que todos los medios probatorios son documentales, los que no ameritaba toda una audiencia de juzgamiento, quedando la presente causa expedita para emitir sentencia.

5.1.8.10.1. Medios Probatorios

- Boletas de Pago: Por el actor en el período de 1991 hasta el 2015, con la finalidad de acreditar el pago realizado por el concepto de horas extras.
- Reportes de Horario de Ingreso y Salida: Corresponde a B desde el mes de enero del año 1988 hasta diciembre del año 2004, a fin de acreditar las horas extras laboradas, durante dichos períodos, del récord de servicios, A hace entrega a B adjuntando en folios 100.

5.1.8.11. Calificación jurídica de los Hechos

Sobre la causal de infracción normativa por interpretación errónea del artículo 6° del Decreto Supremo N° 003-97-TR; debemos decir que en autos ha quedado establecido que B empezó a laborar el once de enero del 2012, que mantiene vínculo vigente, bajo la condición de trabajador a plazo indeterminado y que viene ocupando el cargo de Analista en Administración del Distrito Fiscal de Áncash, lo que se corrobora con la constancia de trabajo que corre en fojas dos y demás medios probatorios que corren en el expediente.

De fojas tres a treinta y siete corren las constancias de pago emitidas por A donde consta que desde del año dos mil doce se le viene pagando a B el bono por Función Fiscal, habiendo determinado las instancias de mérito que se le debe pagar desde el año dos mil doce en aplicación de la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder

Judicial N° 305-2011-P/PJ de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once; con lo que queda acreditado que el actor percibe el Bono por Función Fiscal de manera mensual, con carácter permanente, sobre un monto fijo y que es de su libre disponibilidad; por tal motivo a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, se concluye que el citado bono forma parte de la remuneración de B y que tiene incidencia sobre su compensación por tiempo de servicios, vacaciones y gratificaciones de julio y diciembre.

5.2. ANÁLISIS DE RESULTADO

Teniendo ya los resultados, del presente proyecto las cuales se obtuvieron del proceso sobre Pago de Horas Extras, signada al Expediente N° 00106-2018-0-0201-JR-LA-01, Primer Juzgado de Trabajo, Huaraz, Distrito Judicial de Áncash - Perú. 2018, además de ello analizaremos cada uno de los resultados con el siguiente complemento:

5.2.1. Cumplimiento de plazo

Pinilla (2013), indica que es el lapso, el período o el intervalo de tiempo que corre entre dos momentos, mientras que el término es el límite que culmina ese plazo. De esta manera el plazo es el lapso de tiempo que transcurre hasta un término y el término es el momento cierto o determinado en el que culmina un plazo; en otras palabras, el término es, pues, un punto límite, en cambio el plazo es un lapso.

De la revisión de los resultados en cuanto al cumplimiento del plazo, en las etapas procesales tales como etapa conciliatoria, etapa de juzgamiento, resolutoria e impugnatoria, se ha cumplido con los plazos establecidos en la norma procesal de trabajo.

5.2.2. Claridad de resoluciones

León (2008) define que consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en

lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal.

Que los autos y sentencias emitidas en el proceso laboral materia de investigación, ha sido realizada usando un lenguaje claro es decir expresiones simples sin ser técnicas lo que conlleva a que cualquier persona a una simple lectura, pueda entender el sentido de lo lectorado.

5.2.3. Derecho al debido proceso

Para saber si el debido proceso fue aplicado, primero debemos de tener en cuenta que es el debido proceso, así que Castro y Ventura (2017, p. 42) nos señala que el debido proceso es entendida como un derecho implícito de la tutela jurisdiccional efectiva, supone tanto los derechos fundamentales esenciales dentro de un proceso como los principios y reglas esenciales exigibles que se da en este proceso; por eso cuenta de elementos formales o procedimentales dentro del proceso vendrían a ser un juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, acceso a los recursos, etc.

Siguiendo este concepto dado anteriormente, observamos que dentro del proceso judicial estudiado, en el proceso de investigación y en el hallazgo de los resultados, se ha cumplido con la aplicación al derecho al debido proceso, ya que se ha determinado los principios: principio de tutela jurisdiccional, principio de formalidad, principio de unidad, principio de veracidad, principio de pertinencia, principio de contradicción, principio de oralidad, principio de pluralidad de instancias, principio de igualdad de armas.

5.2.4. Pertinencia de medios probatorios

Echandía (1970), señala que la pertinencia de los medios, “consiste en que hay alguna relación lógica o jurídica entre el medio y el hecho por probar, y puede existir a pesar de que su valor de convicción resulte nugatorio” y, a la pertinencia de los hechos, la define como aquella que “contempla la relación que el hecho por probar puede tener con el litigio o la materia del proceso voluntario o del incidente según sea el caso”.

Teniendo en cuenta lo expresado por las partes y que la cuestión debatida es solo de derecho, o que siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno. Se dispuso el juzgamiento anticipado ya que la suscrita se hallaba plenamente habilitada debido a las pretensiones demandadas, además que todos los medios probatorios son documentales, los que no ameritaba toda una audiencia de juzgamiento, quedando la presente causa expedita para emitir sentencia.

5.2.5. Calificación jurídica de los hechos

En lo precisado por la Enciclopedia jurídica (2020) señala que la valoración judicial es el hecho por el cual el juez comprueba la coherencia de los hechos materiales realizados con el contenido que es apto de aplicar, consiste en prescribir la naturaleza legal de un contexto de hecho o de un asunto de derecho a fin de lograr describir a una cualidad representativa lo cual reconocerá estipular la legislación que le es adaptable del hecho punible por el procurador o por el magistrado.

Siguiendo el concepto citado anteriormente, podemos afirmar que dentro de este proceso judicial en estudio, la calificación jurídica de todos los hechos transcurrido en el proceso y los hechos que desencadenan este proceso cumplen esta calificación jurídica importante, empezamos cuando B, que, a fin de lograr una tutela jurisdiccional efectiva amparado en el carácter tuitivo del derecho laboral, interpone una demanda laboral,

conteniendo las pretensiones del pago de horas extras, intereses legales con costas y costos del proceso, la misma que es dirigida contra A, por la suma de S/ 38,461.28 soles por concepto de pago de horas extras más intereses legales sin costas y costos. En la cual se observa que la sentencia de la primera instancia laboral, lo declaran fundada por parte de B. En el juzgado de segunda instancia, se apela con la resolución número seis de fojas doscientos cuarenta y siete al doscientos sesenta y ocho, en el extremo que se le reconoce A.

Se ha calificado jurídicamente los hechos porque el convenio de simplificación de la estructura remunerativa por el período de 1998 hasta diciembre del 2015, en la cual A debe y es valorado por el juez de segunda instancia y por ende es idóneo para sustentar las pretensiones planteadas en el proceso ordinario laboral.

VI. CONCLUSIÓN

Dentro de este proceso judicial se tomaron en cuenta los plazos establecidos en la ley N° 29497 la Nueva Ley Procesal del Trabajo, donde se establece el lapso de tiempo de cada etapa del proceso ordinario laboral, es por ello que se observó que dentro de este proceso judicial se *cumplieron* en todas las etapas de los plazos procesales.

Respecto a las resoluciones como autos y sentencias emitidas por el especialista se aplicó la *claridad de las resoluciones*, es decir que cada una de estas resoluciones tuvo un mensaje muy claro, preciso en lo que quería transmitir a las partes procesales en cada emisión de estas, es por ello que se utilizó palabras adecuadas y acordes con B y A.

En la *aplicación del Derecho al debido proceso* dentro de nuestro proceso en estudio, que es el proceso ordinario laboral, esta se observó cómo se aplicaron los principios procesales que van de la mano con el debido proceso en la cual, permitió mayor interacción directa tanto en las partes y las decisiones judiciales. Los principios que se aplicaron en este proceso judicial fueron los principios de tutela jurisdiccional, efectiva realizada por B al momento de interponer la demanda, también otro principio importante fue el principio de contradicción el cual fue ejercido por A que contradujo en todos sus extremos los hechos que alegaba B, y también el principio de pluralidad de instancia que se observó en la etapa impugnatoria.

Los medios probatorios en dicho proceso han sido admitidos y valorizados, por lo tanto, estos son válidos en los puntos pertinentes establecidos y las pretensiones planteadas.

Concluyendo que la calificación jurídica de los hechos se determinó que efectivamente todos los hechos alegados y presentados por B configuran que A realizó una infracción

vulnerando así su derecho laboral y por consecuencia estas infracciones están enmarcadas dentro de los parámetros de la norma laboral y están sancionadas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ADOLFO, N. BALBÍN (2015). El concepto de derecho del trabajo (pg. 361).

Recuperado de:

http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/50671/Documento_completo.pdf?sequence=1

ALBERTO, HINOSTROZA MÍNGUEZ, (2010), derecho procesal civil. Pág. (130-158).

Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>

ARELIS NATALI FIGUEROA OBREGÓN, (2013), Área de gestión de recursos humanos y régimen laboral público. Pág. (01-02). Recuperado de: http://www.aempresarial.com/servicios/revista/54_51_JUNWRSWRLZUUYFROUFIJ_JDSKOQHIFOSZBORUKIFKDAUBGLQAR.pdf

Aviles, (2016). Memoria de actividad servicios sociales. Pág. (18). Recuperado de:

<http://aviles.es/documents/12305/35411/Memoria+Servicios+ Sociales+del+Ayuntamiento+de+Avil%C3%A9s+2016/0dea530a-987c-4c23-84f6-10f7ee1a2009?version=1.0>

BORREL, M. (2006). Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho. Mexicano del Trabajo.

Bosch, J. (2014). La Administración de Justicia: ¿un problema sin solución? Expansión.

Breña, W. H. (2004). Administración de Justicia. Lima: Gaceta jurídica.

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

CARLOS PÉREZ VAQUERO. (2008), manual de redacción de resoluciones judiciales. Recuperado de:

<https://archivodeinalbis.blogspot.com/search?updated-max=2018-11-02T00:00:00-07:00&max-results=7&start=7&by-date=false>

CARLOS FRANCO MONTOYA CASTILLO, (2014), nuevas instituciones del proceso laboral. Pág. (23-11-14).

CARLOS, FRANCO MONTOYA CASTILLO, (2014), nuevas instituciones del proceso laboral. Pág. (166).

CARLOS, FRANCO MONTOYA CASTILLO, (2014), nuevas instituciones del proceso laboral. Pág. (173-176).

Carnicer, C. (2014). *La Administración de Justicia: ¿un problema sin solución? España: Expansión.*

Cavazos, B. (2004). 40 Lecciones de Derecho Laboral. (pág. 3) recuperado de: http://moodle2.unid.edu.mx/dts_cursos_md1/ejec/AE/DL/S01/DL01_Lectura.pdf

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s. edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>.

DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO, (2011). Pág. (11-17). Recuperado de:

<https://es.scribd.com/doc/109299002/Beneficios-Sociales-en-El-Peru-CTS>

[Gratificaciones-Asignaciones-Seguro-de-Vida-Utilidades](#)

EFRAÍN, JAVIER PÉREZ CASAVARDE, (2015), derecho constitucional y derecho procesal constitucional la garantía de los derechos tomo: II (144-148).

El Peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

Enciclopedia jurídica. (2020). Obtenido de Enciclopedia jurídica:

<http://www.encyclopedia->

[juridica.com/d/calificaci%C3%B3n/calificaci%C3%B3n.htm?fbclid=IwAROpHODvWR](http://www.encyclopedia-juridica.com/d/calificaci%C3%B3n/calificaci%C3%B3n.htm?fbclid=IwAROpHODvWR)

[0uNq-OA6x8cupdA81lEqWw2smUbLr2alj2TS833PocoydWefl.](http://www.encyclopedia-juridica.com/d/calificaci%C3%B3n/calificaci%C3%B3n.htm?fbclid=IwAROpHODvWR)

ESTUDIO CABALLERO BUSTAMANTE, (2006). Pág. (73).

GUIDO, VAYAS FREIRE, (2009), medios probatorios admitidos en la legislación adjetiva penal. Pág. (22-26). Recuperado de:

<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/689/1/T771-MDE-Vayas->

[Medios%20probatorios%20admiitidos%20en%20la%20legislaci%C3%B3n.pdf](http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/689/1/T771-MDE-Vayas-Medios%20probatorios%20admiitidos%20en%20la%20legislaci%C3%B3n.pdf)

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

JAVIER, AREVALO VELA, (2016), tratado de derecho laboral. Pág. (731-736).

JAVIER, AREVALO VELA, (2016), tratado de derecho laboral. Pág. (723-724).

JAVIER, AREVALO VELA, (2016), tratado de derecho laboral. Pág. (44).

JAVIER, AREVALO VELA, (2016). Cita a VASQUEZ LOPEZ/ tratado de derecho de laboral. Pág. (37-41).

JORGE, MACHICADO, (2010), Contrato de trabajo. Pág. (05-06).

JORGE TOYAMA MIYAGUSUKU, (2011), Guía laboral. Pág. (185)

JULIOE. HARO CARRANZA, (2005), Derecho individual del trabajo. Pág. (349).

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales.* Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis.* (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

PABLO, ALFREDO DURÁN LEIVA (2016), el concepto de pertinencia en el derecho probatorio en Chile (pág. 49). Recuperado de:

<http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2016/egd948c/doc/egd948c.pdf>

Paniagua, E. L. (2013). La Administración de Justicia en España: las claves de su crisis. Madrid: RDL.

RICARDO LEÓN PASTOR, (2008). Manual de redacción de resoluciones judiciales. Pág. (15-16). Recuperado por:
file:///C:/Users/Damaris/Downloads/manual_resoluciones_judiciales.pdf

RICARDO LEÓN PASTOR, (2008). Manual de redacción de resoluciones judiciales. Pág. (19-21). Recuperado por:
file:///C:/Users/Damaris/Downloads/manual_resoluciones_judiciales.pdf.

ROSAURA, ESTHER BARRIENTOS CORRALES (S.F.), correcta valoración de las pruebas. Pág. (5-11). Recuperado de:
<http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/413.pdf>

SERGIO, SALAS VILLALOBOS, (2013). Saneamiento procesal y fijación de puntos controvertidos para la adecuada conducción del proceso. Pág. (221-222).

Sexmero, M. (2014). La Administración de Justicia: ¿un problema sin solución? Expansión.

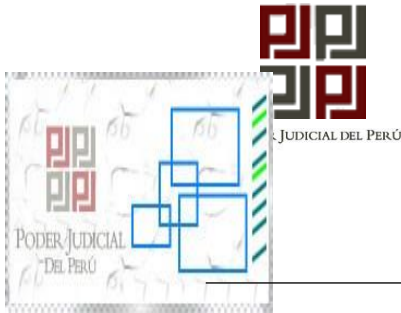
Upegui, S. (2010). *LA CARACTERIZACIÓN COMO CUALIDAD*. LIMA.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. México. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf.

ANEXO 1

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

PRIMER JUZGADO DE TRABAJO DE HUARAZ



EXPEDIENTE : 00106-2018-0-0201-JR-LA-01
MATERIA : D. L.
JUEZ : T. Q. Y. O.
ESPECIALISTA : M. S. G. L.
DEMANDADO : A
DEMANDANTE : B

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 06

Huaraz, veinticuatro de abril

Del dos mil dieciocho.

VISTA, la presente causa laboral, signada con el número **0106-2018-0-0201-JR-LA-01** seguido por **B** contra **A** sobre pago de Horas extras, intereses legales, con costos y costas del proceso; tramitado en la vía del Proceso Ordinario Laboral.

I. PARTE EXPOSITIVA

- **De la demanda:** De fojas 125 a 132, obra la demanda en la que B señala que ingresó a laborar para A el 15 de diciembre de 1986 en el cargo de auxiliar de oficina en la agencia de simbal, desde el año de 1988 hasta julio del 2000 se desempeñó como cajero, recibidor pagador, laborando desde las 8:00 am hasta la 7:00 pm teniendo una hora de refrigerio, es decir laboraba de manera efectiva 10 hora diarias, a partir de agosto del año 2000 hasta diciembre del 2015 fecha en que dejó de prestar labores efectivas al banco laboró como apoderado desde las 8:00 am hasta la 8:00 pm teniendo una hora de refrigerio es decir que laboraba de manera efectiva 10 hasta 12 horas

diarias en promedio aproximadamente, y durante los 27 años laborados A solo le cancelo el equivalente a una hora extra diaria o ninguna y que desde la fecha que ingresó a laborar hasta 1992 la tasa de sobretiempo era de 25% del valor de la hora laborada en 1993 hasta setiembre de 1996 se pagó al 50% y desde octubre de 1996 hasta la actualidad el 25% habiendo liquidado sus horas extra con un promedio de 240 horas extras anuales, entre otros argumentos.

Mediante Resolución N° 01 de fecha 07 de agosto del 2017 de fojas 133 a 136, se admite a trámite la demanda, se corre traslado A y se fija fecha para la audiencia de conciliación.

– **Audiencia de Conciliación:** Citadas las partes a audiencia de conciliación y del Acta de Registro de Audiencia de Conciliación de fojas 189 a 190, las partes no arribaron a un acuerdo conciliatorio, se dio por fracasada dicha etapa, se dedujo la excepción de incompetencia que se declaró fundada y se remitieron los autos a este juzgado, se citó a audiencia de conciliación y se ordenó correr traslado con la demanda a efectos de que se proceda a contestar la misma se señaló nueva fecha de audiencia en la que se precisaron las pretensiones materia de juicio; se emitió la Resolución N° 06, mediante la cual se tiene por apersonada A, representado por su apoderado, por contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios.

– **De la contestación de la Demanda:** Que, de fojas 161 a 184, obra la contestación de A en la que señala que es falso que desde el año 1988 hasta julio del año 2000 y desde el año 2000 hasta diciembre del año 2015 habría laborado con una jornada diaria de 10 horas, desde las 8:00 a.m. hasta las 7:00 pm (restando una hora correspondiente al refrigerio), ya que del reporte de asistencia que el actor adjunta a su demanda, se verifica que la hora de salida no es fija, teniendo variaciones y los días que realizó horas extras fueron debidamente pagadas conforme se verifica en las boletas de pago que obran en CD, adjunto - Respecto al monto mínimo cancelado por el concepto de horas extras, el actor no ha logrado acreditar ni sustentar lo afirmado. En cuanto a la información proporcionada por el A sobre el reporte de horas extras que se le entregó solo corresponde a un periodo de diez (10) años que inicia desde el año 2005 y no desde 1988 como lo solicitó, pues esto se debe a que no existe documentación en el periodo de enero de 1988 hasta el 31 de diciembre de 1999, debido al siniestro ocurrido en las instalaciones de su Oficina Principal, el 28 de julio del año 2000, tal como acreditamos con el Decreto de Urgencia N° 055-2000, de fecha 30 de julio de 2000 que declaran en estado de emergencia A. Asimismo, de acuerdo al artículo 6 del D.S. N° 004-2006, los empleadores deben conservar los registros de asistencia hasta por 5 años después de ser

generadas. Por tal motivo, solo tiene guardado el registro del demandante, desde el año 2005, entre otros argumentos.

– **De la Audiencia de Juzgamiento:** Se llevó a cabo la diligencia conforme obra del audio y vídeo, así como de las Actas de Registro de Audiencia de fojas 228 a 244 con la asistencia de las partes, teniendo en cuenta las pretensiones materia de juicio, se efectuó la confrontación de posiciones, se precisaron los hechos no necesitados de prueba, admitidos y actuados los medios probatorios de las partes; se expusieron los alegatos finales; encontrándose la causa expedita para emitir sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: FINALIDAD DEL PROCESO

Se debe de tener en cuenta que la finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que, conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones, reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas.

SEGUNDO: DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL

El proceso ordinario laboral es un mecanismo de protección de naturaleza procesal, orientada a solucionar los conflictos jurídicos de estirpe laboral, y en especial, los asuntos contenciosos que la ley señala como competencia de los juzgados especializados de trabajo, o de los jueces mixtos, en los lugares en los que no hubiera los órganos jurisdiccionales antes mencionados, con el propósito de llegar a realizar la justicia, y consecuentemente la paz social.

TERCERO: INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA NORMATIVA.

De conformidad con lo expresamente establecido por el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, respecto a la interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral, se señala que: “Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República”; corresponde en dicho contexto normativo resolver la presente litis, considerando a la Constitución – conforme lo señala el autor Wilfredo Sanguinetti Raymond³ - como: “(...) algo más que un catálogo más o menos amplio o restringido de derechos. En realidad, dichos derechos no son otra cosa que la

expresión jurídica de aquellos principios y valores éticos y políticos que el constituyente ha considerado que deben conformar las bases del sistema jurídico y, por lo tanto, de la convivencia social”.

CUARTO: CARGA DE LA PRUEBA

El artículo 23° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo – Ley N° 29497, señala que la carga probatoria corresponde a quien afirma hechos y configura su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la misma, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales: A su vez el Numeral 23.4, señala “De modo paralelo, cuando corresponda concierne A que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: Literal a) “El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad”; en esa línea, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme al artículo 188° del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria al caso de autos. Asimismo, es pertinente resaltar, en primer lugar, el valor de la oralidad dentro de la dinámica que encierra el nuevo proceso laboral, puesto que la sola presencia física de determinados documentos en el expediente judicial no, necesariamente, importa su enjuiciamiento y valoración si es que no fueron oralizados y/o explicados por la parte que los ofrece o postula (interesado) durante el momento estelar del proceso, esto es, la audiencia de juzgamiento, ello a merced de la real y efectiva influencia de la oralidad en el proceso laboral (sentido fuerte de la oralidad), la misma que se pone de especial manifiesto en relación a la prueba.

QUINTO: DEL PRINCIPIO DE VERACIDAD

Debe remarcarse el hecho, que si bien el proceso laboral se rige por el Principio de Veracidad; vale decir, que existe el imperativo de resolver en base a la verdad material; sin embargo, la falta de colaboración de las partes en la actuación de los medios probatorios aportados al proceso, permite traer a colación: por un lado, que el nuevo esquema y diseño del proceso laboral, viene premunido de presunciones legales y judiciales que no son sino el marcado y acentuado reflejo del principio de facilitación probatoria que, a su vez, constituyen una de las manifestaciones del principio tuitivo en los predios del Derecho Procesal del Trabajo y que se orienta a flexibilizar – y en ocasiones está destinada a invertir – las cargas probatorias impuestas, atendiendo a su condición de hipo suficiencia en el ámbito probatorio; y, por el otro, que en el marco del nuevo proceso laboral, la valoración de la conducta procesal de las partes, constituye otra de las herramientas operacionales de las que ha sido dotado el Juzgador, la misma que se encuentra expresamente reglada en el artículo 29° de la NLPT, dispositivo que permite extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, en especial cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes; ahora, se entiende por proceder oclusivo al incumplimiento de las exhibiciones admitidas y ordenadas por el Juez, el negar la existencia de documentos propios de la actividad

jurídica o económica de la parte a la que se le requirió, el impedir el acceso del Juzgador al material probatorio, el negarse a declarar y/o responde evasivamente, pero también la omisión a la oralización y explicación de los medios de prueba que son aportados por una de las partes.

SEXTO: Lo anterior, constituye una inequívoca expresión del nivel de preponderancia que la Ley N° 29497 (N.L.P.T.) le otorga al deber de colaboración procesal de los sujetos intervinientes en el proceso, sobre todo en lo que respecta al ámbito probatorio, tanto en lo relativo a su aportación al proceso como en lo concerniente a su actuación, en la cual se valora, por citar un ejemplo, su sistematización, la presentación de cuadros de pagos debidamente sustentados, así como la oralización de cada medio de prueba y de la finalidad para la cual ha sido ofertado. Y es que, efectivamente, la adopción de un proceso laboral por audiencias, opción legislativa plasmada en la NLPT, necesariamente, supone un nuevo modo de pensar el enjuiciamiento laboral, no sólo porque se sustenta en un esquema en el cual las alegaciones oralizadas tiene mayor gravitación que aquellas efectuadas de modo escrito, sino también porque activa plenamente el efecto de principios y reglas determinadas como la intermediación, la oralidad (el que también implica el de la publicidad), la concentración, la celeridad, la economía procesal y la veracidad, lo que reclama del Juez un rol activo en la conducción del proceso y, en igual o mayor grado, una participación dinámica y diligente de las partes procesales, en lo que a ellas les compete (principalmente en el aspecto probatorio); en ese escenario, éstas se erigen como indispensables colaboradoras del Juzgador con miras a alcanzar la justa composición del conflicto. Son estas las razones y argumentos que justifican que, frente a la infracción al principio de cooperación traducido en un mandato jurisdiccional en torno a la manera en la cual debe ser presentada y oralizada la prueba en el proceso, el Juzgador pueda recurrir a la presunción contenida en el artículo 29 de la NLPT y aplicarla con contundencia, extrayendo, efectivamente, conclusiones en contra de los intereses de la parte que no observó su deber de colaboración en función a las exigencias del nuevo proceso laboral.

SEPTIMO: De las horas extras

El trabajo en sobre tiempo puede definirse como aquellas horas trabajadas excediendo la jornada legal u ordinaria existente en un centro de labores, motivo por el cual su remuneración merece un tratamiento especial.

- La Constitución Política del Perú Los artículos 23° y 25° de la Constitución Política del Perú, disponen lo siguiente: “(...) Artículo 23.- (...) Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento (...) Artículo 25.- La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo. Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su

compensación se regulan por ley o por convenio (...)

- El Convenio N° 1 de la OIT (Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919), aprobado por Resolución Legislativa N°10195 ratificado por el Perú el ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, ha establecido: “(...) Artículo 2 En todas las empresas industriales públicas o privadas, o en sus dependencias, cualquiera que sea su naturaleza, con excepción de aquellas en que sólo estén empleados los miembros de una misma familia, la duración del trabajo del personal no podrá exceder de ocho horas por día y de cuarenta y ocho por semana, salvo las excepciones previstas a continuación (...) Artículo 5 1. En los casos excepcionales en que se consideren inaplicables los límites señalados en el artículo 2, y únicamente en dichos casos, los convenios celebrados entre las organizaciones patronales y las organizaciones obreras, en que se fije el límite diario de las horas de trabajo basándose en un período de tiempo más largo, podrán tener fuerza de reglamento si el gobierno, al que deberán comunicarse dichos convenios, así lo decide. 2. La duración media del trabajo, calculada para el número de semanas determinado en dichos convenios, no podrá en ningún caso exceder de cuarenta y ocho horas por semana (...)

- El artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2002-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, publicado el cuatro de julio de dos mil dos, señala textualmente: “(...) La jornada ordinaria de trabajo para varones y mujeres mayores de edad es de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales como máximo. Se puede establecer por Ley, convenio o decisión unilateral del empleador una jornada menor a las máximas ordinarias. (...)

- La Ley N° 27671 la cual modifica el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 854, donde prescribe que: “El tiempo trabajado que exceda a la jornada diaria o semanal se considera sobretiempo y se abona con un recargo a convenir, que para las dos primeras horas no podrá ser inferior al veinticinco por ciento (25%) por hora calculado sobre la remuneración percibida por el trabajador en función del valor hora correspondiente y treinta y cinco por ciento (35%) para las horas restantes” (el subrayado y negreado es mío). Aquella formula se encuentra repetida con el Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo aprobado por el Decreto Supremo N° 007- 2002-TR. Asimismo, para el trabajo en feriados, es

importante recurrir al Decreto Legislativo N° 713, así su artículo 9° prescribe que: “El trabajo efectuado en los días feriados no laborables sin descanso sustitutorio dará lugar al pago de la retribución correspondiente por la labor efectuada, con una sobretasa de 100%”.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

OCTAVO: DE LA CONTROVERSIA

Considerando que no existe controversia respecto a que existió vínculo laboral entre las partes; El tema en controversia es el pago de horas extras laboradas y no pagadas, indicando la demanda que se ha cumplido con dicho pago.

NOVENO: Bajo ese contexto, corresponde dar respuesta a la pretensión demandada Así, tenemos que A ha reconocido expresamente, la existencia de horas extras realizadas por B a favor de la demanda. Siendo su único cuestionamiento que las horas extras laboradas no son las que B pretende, agregando que las horas extras han sido debidamente pagadas. Por tanto, ante lo alegado por las partes, no merece mayor análisis la existencia de labores extraordinarias en el periodo 2005 a 2015, por ser un hecho pacífico, incluso en el número de horas. En consecuencia, del periodo 2006 a 2015, no existe discrepancia, ni en la realización de jornadas extraordinaria de parte de B, por tanto y estando al petitum de pago de horas extras, corresponde hacer la liquidación de dicho periodo teniendo en cuenta las horas extras peticionadas, descontando los pagos efectuados por A y teniendo en cuenta la remuneración mensual histórica de B, según las boletas de pago presentadas y la hoja de ingreso y salida.

DECIMO: En cuanto al periodo de 1988 a diciembre de 2005, debe tenerse en cuenta que B por dicho periodo indica que no sabe si hubo o no horas extras, toda vez que no cuentan con el registro de asistencia de dicho periodo, Y en su escrito de contestación de demanda de folios 959, solo indica que B no prueba que haya realizado labores en jornada extraordinaria en dicho periodo. Debe indicarse que B sí ha probado a nivel indiciario hasta diciembre del 2002 la existencia de jornada extraordinaria en dicho periodo y es que el hecho que A reconozca la existencia de horas extras, solo que no en el número de horas y por el periodo que B alega, genera que la carga probatoria recaiga ya no en cabeza de la actora sino de la demanda, pues, no sólo contradice los hechos afirmados por ésta sino que agrega nuevos hechos (artículo 23.1 de la NLPT). Así, es la demanda quien debe probar su tesis de que en dicho periodo no existió jornada extraordinaria y a partir del 2003 si se acredita la existencia de horas extras mas no la cantidad por lo que se debe hacer un razonamiento ponderado de las mismas.

DECIMO PRIMERO: Cabe señalar que, cuando la demanda indica que no puede presentar al juzgado medio de prueba alguna que sustente su dicho- no realización de horas extras en dicho periodo- o- cuando indica en acto oral que no sabe si en dicho periodo existe o no horas extras, por no contar con los registros de asistencias por el incendio acaecido el 28 de Julio de 2000; ello no es sino una manifestación clara y concreta de su conducta obstructiva y es que es su carga de probar no solo su dicho, sino que además tiene el deber de cumplir los mandatos imperativos de la Ley, norma heterónoma, como llevar un registro de asistencia, y de asegurar su conservación. Lo cual no ha cumplido. Y ante el argumento de que A sufrió un incendio lo cual es corroborado por el decreto de Urgencia número 055-2000 y siendo un hecho notorio en toda la ciudadanía peruana que dicho evento catastrófico fue en la ciudad de Lima, no en la sede en la cual B prestó servicios. La demanda tampoco ha alegado y menos probado que la información sobre los registros de asistencia de la demandante, estuviesen conservados en la sede central del Banco de la Nación en la ciudad de Lima- sede en que se produjo el incendio alegado, tampoco ha ofrecido medio de prueba que acredite el mismo. Así, el hecho que haya existido un incendio en la Sede Central de la demandada, no implica prima fase tener por destruidos los documentos que registran la asistencia de B, cuando ésta ha laborado no en la Sede en que se produjo el incendio sino en una sub sede, Por las razones esbozadas precedentemente tenemos que la demandada no ha cumplido, con su carga probatoria de probar los hechos que contradice; en consecuencia se tiene por cierto lo alegado por B de la realización de jornada extraordinaria. Por tanto, en aplicación del artículo 25 de la NLPT, que señala si existen indicios del hecho lesivo, en el caso de autos, labores en jornada extraordinaria impagas, y dado que la demandada no ha presentado medios de prueba idóneo que acrediten que B solo ha realizado labores en algunos periodos y que en éstos se le haya pagado a B conforme a Ley. Por tanto, y ante la insuficiencia de prueba respecto a cuántas horas extras efectivamente ha laborado B es que, en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, es que se fija una y media horas extras diarias de labor durante el record laboral por el periodo desde el 01 de enero de 1988 a diciembre de 2005, se tomará en cuenta la remuneración histórica.

DECIMO SEGUNDO: Cabe añadir que respecto a los meses febrero 2006, abril 2008, febrero 2009, enero 2010, enero 2011, enero 2013, febrero 2014 y enero 2015; no se ha realizado el cálculo porque según reporte que consta en el mismo expediente de fojas N° 5 al 105 el accionante hizo uso de sus vacaciones. Por lo que se procede a liquidar las mismas, siendo el detalle el siguiente:

Periodo	Remun. Básica	Valor de Hora	2 Primeras Horas 25%	Horas Extras Mensuales	Horas Extras Diarias S/.	Total Horas Extras S/.	Horas Extras Pagadas	Horas Extras Adeudadas
---------	---------------	---------------	----------------------	------------------------	--------------------------	------------------------	----------------------	------------------------

Ene-88	50.53	0.21	0.05	39	0.26	10.26	-	10.26
Feb-88	50.53	0.21	0.05	39	0.26	10.26	-	10.26
Mar-88	50.53	0.21	0.05	39	0.26	10.26	-	10.26
Abr-88	50.53	0.21	0.05	39	0.26	10.26	-	10.26
May-88	50.53	0.21	0.05	39	0.26	10.26	-	10.26
Jun-88	50.53	0.21	0.05	39	0.26	10.26	-	10.26
Jul-88	50.53	0.21	0.05	39	0.26	10.26	-	10.26
Ago-88	50.53	0.21	0.05	39	0.26	10.26	-	10.26
Sep-88	50.53	0.21	0.05	39	0.26	10.26	-	10.26
Oct-88	50.53	0.21	0.05	39	0.26	10.26	-	10.26
Nov-88	50.53	0.21	0.05	39	0.26	10.26	-	10.26
Dic-88	50.53	0.21	0.05	39	0.26	10.26	-	10.26
Ene-89	50.53	0.21	0.05	39	0.26	10.26	-	10.26
Feb-89	50.53	0.21	0.05	39	0.26	10.26	-	10.26
Mar-89	50.53	0.21	0.05	39	0.26	10.26	-	10.26
Abr-89	50.53	0.21	0.05	39	0.26	10.26	-	10.26
May-89	50.53	0.21	0.05	39	0.26	10.26	-	10.26
Jun-89	50.53	0.21	0.05	39	0.26	10.26	-	10.26
Jul-89	50.53	0.21	0.05	39	0.26	10.26	-	10.26
Ago-89	50.53	0.21	0.05	39	0.26	10.26	-	10.26
Sep-89	50.53	0.21	0.05	39	0.26	10.26	-	10.26
Oct-89	50.53	0.21	0.05	39	0.26	10.26	-	10.26
Nov-89	50.53	0.21	0.05	39	0.26	10.26	-	10.26
Dic-89	50.53	0.21	0.05	39	0.26	10.26	-	10.26
Ene-90	50.53	0.21	0.05	39	0.26	10.26	-	10.26
Feb-90	50.53	0.21	0.05	39	0.26	10.26	-	10.26

Mar-90	50.53	0.21	0.05	39	0.26	10.26	-	10.26
Abr-90	50.53	0.21	0.05	39	0.26	10.26	-	10.26

May-90		0.21		39	0.26	10.26	-	10.26
	50.53		0.05					
Jun-90		0.21		39	0.26	10.26	-	10.26
	50.53		0.05					
Jul-90		0.21		39	0.26	10.26	-	10.26
	50.53		0.05					
Ago-90		0.21		39	0.26	10.26	-	10.26
	50.53		0.05					
Sep-90		0.21		39	0.26	10.26	-	10.26
	50.53		0.05					
Oct-90		0.21		39	0.26	10.26	-	10.26
	50.53		0.05					
Nov-90		0.21		39	0.26	10.26	-	10.26
	50.53		0.05					
Dic-90		0.21		39	0.26	10.26	-	10.26
	50.53		0.05					
Ene-91		0.21		39	0.26	10.26	-	10.26
	50.53		0.05					
Feb-91		0.21		39	0.26	10.26	-	10.26
	50.53		0.05					
Mar-91		0.21		39	0.26	10.26	-	10.26
	50.53		0.05					
Abr-91		0.22		39	0.28	10.73	-	10.73
	52.81		0.06					
May-91		0.22		39	0.28	10.73	-	10.73
	52.81		0.06					
Jun-91		0.22		39	0.28	10.73	-	10.73
	52.81		0.06					
Jul-91		0.29		39	0.36	14.12	-	14.12
	69.50		0.07					
Ago-91		0.29		39	0.36	14.12	-	14.12
	69.50		0.07					
Sep-91		0.29		39	0.36	14.12	-	14.12
	69.50		0.07					
Oct-91		0.58		39	0.72	28.15	-	28.15
	138.59		0.14					
Nov-91		0.58		39	0.72	28.15	-	28.15
	138.59		0.14					
Dic-91		0.58		39	0.72	28.15	-	28.15
	138.59		0.14					
Ene-92		0.78		39	0.98	38.17	-	38.17
	187.89		0.20					
Feb-92		0.78		39	0.98	38.17	-	38.17
	187.89		0.20					
Mar-92		0.82		39	1.03	40.20	-	40.20
	197.89		0.21					
Abr-92		0.90		39	1.12	43.82	-	43.82
	215.74		0.22					
May-92		0.90		39	1.12	43.82	-	43.82
	215.74		0.22					
Jun-92		0.90		39	1.12	43.82	-	43.82
	215.74		0.22					

Jul-92	215.74	0.90	0.22	39	1.12	43.82	-	43.82
Ago-92	274.94	1.15	0.29	39	1.43	55.85	-	55.85

Sep-92	274.94	1.15	0.29	39	1.43	55.85	-	55.85
Oct-92	342.80	1.43	0.36	39	1.79	69.63	-	69.63
Nov-92	342.80	1.43	0.36	39	1.79	69.63	-	69.63
Dic-92	342.80	1.43	0.36	39	1.79	69.63	-	69.63
Ene-93	342.80	1.43	0.36	39	1.79	69.63	-	69.63
Feb-93	342.80	1.43	0.36	39	1.79	69.63	-	69.63
Mar-93	408.90	1.70	0.43	39	2.13	83.06	-	83.06
Abr-93	408.90	1.70	0.43	39	2.13	83.06	-	83.06
May-93	408.90	1.70	0.43	39	2.13	83.06	-	83.06
Jun-93	562.00	2.34	0.59	39	2.93	114.16	-	114.16
Jul-93	562.00	2.34	0.59	39	2.93	114.16	-	114.16
Ago-93	562.00	2.34	0.59	39	2.93	114.16	-	114.16
Sep-93	562.00	2.34	0.59	39	2.93	114.16	-	114.16
Oct-93	562.00	2.34	0.59	39	2.93	114.16	-	114.16
Nov-93	562.00	2.34	0.59	39	2.93	114.16	-	114.16
Dic-93	562.00	2.34	0.59	39	2.93	114.16	-	114.16
Ene-94	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
Feb-94	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
Mar-94	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
Abr-94	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
May-94	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
Jun-94	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
Jul-94	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
Ago-94	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
Sep-94	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
Oct-94	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57

Nov-94	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
Dic-94	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57

Ene-95	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
Feb-95	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
Mar-95	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
Abr-95	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
May-95	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
Jun-95	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
Jul-95	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
Ago-95	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
Sep-95	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
Oct-95	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
Nov-95	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
Dic-95	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
Ene-96	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
Feb-96	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
Mar-96	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
Abr-96	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
May-96	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
Jun-96	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
Jul-96	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
Ago-96	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
Sep-96	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
Oct-96	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
Nov-96	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
Dic-96	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
Ene-97	573.90	2.39	0.60	39	2.99	116.57	-	116.57
Feb-97	531.00	2.21	0.55	39	2.77	107.86	-	107.86

Mar-97	531.00	2.21	0.55	39	2.77	107.86	-	107.86
Abr-97	531.00	2.21	0.55	39	2.77	107.86	-	107.86

May-97	531.00	2.21	0.55	39	2.77	107.86	-	107.86
Jun-97	531.00	2.21	0.55	39	2.77	107.86	-	107.86
Jul-97	588.75	2.45	0.61	39	3.07	119.59	-	119.59
Ago-97	588.75	2.45	0.61	39	3.07	119.59	-	119.59
Sep-97	588.75	2.45	0.61	39	3.07	119.59	-	119.59
Oct-97	588.75	2.45	0.61	39	3.07	119.59	-	119.59
Nov-97	588.75	2.45	0.61	39	3.07	119.59	-	119.59
Dic-97	588.75	2.45	0.61	39	3.07	119.59	-	119.59
Ene-98	588.75	2.45	0.61	39	3.07	119.59	-	119.59
Feb-98	588.75	2.45	0.61	39	3.07	119.59	-	119.59
Mar-98	588.75	2.45	0.61	39	3.07	119.59	-	119.59
Abr-98	588.75	2.45	0.61	39	3.07	119.59	-	119.59
May-98	588.75	2.45	0.61	39	3.07	119.59	-	119.59
Jun-98	588.75	2.45	0.61	39	3.07	119.59	-	119.59
Jul-98	588.75	2.45	0.61	39	3.07	119.59	-	119.59
Ago-98	588.75	2.45	0.61	39	3.07	119.59	-	119.59
Sep-98	588.75	2.45	0.61	39	3.07	119.59	-	119.59
Oct-98	588.75	2.45	0.61	39	3.07	119.59	-	119.59
Nov-98	588.75	2.45	0.61	39	3.07	119.59	-	119.59
Dic-98	588.75	2.45	0.61	39	3.07	119.59	-	119.59
Ene-99	588.75	2.45	0.61	39	3.07	119.59	-	119.59
Feb-99	588.75	2.45	0.61	39	3.07	119.59	-	119.59
Mar-99	588.75	2.45	0.61	39	3.07	119.59	-	119.59
Abr-99	588.75	2.45	0.61	39	3.07	119.59	-	119.59
May-99	588.75	2.45	0.61	39	3.07	119.59	-	119.59
Jun-99	588.75	2.45	0.61	39	3.07	119.59	-	119.59

Jul-99	588.75	2.45	0.61	39	3.07	119.59	-	119.59
Ago-99	588.75	2.45	0.61	39	3.07	119.59	-	119.59

Sep-99	588.75	2.45	0.61	39	3.07	119.59	-	119.59
Oct-99	588.75	2.45	0.61	39	3.07	119.59	-	119.59
Nov-99	588.75	2.45	0.61	39	3.07	119.59	-	119.59
Dic-99	588.75	2.45	0.61	39	3.07	119.59	-	119.59
Ene-00	588.75	2.45	0.61	39	3.07	119.59	-	119.59
Feb-00	588.75	2.45	0.61	39	3.07	119.59	-	119.59
Mar-00	588.75	2.45	0.61	39	3.07	119.59	-	119.59
Abr-00	651.75	2.72	0.68	39	3.39	132.39	-	132.39
May-00	651.75	2.72	0.68	39	3.39	132.39	-	132.39
Jun-00	651.75	2.72	0.68	39	3.39	132.39	-	132.39
Jul-00	651.75	2.72	0.68	39	3.39	132.39	-	132.39
Ago-00	651.75	2.72	0.68	39	3.39	132.39	-	132.39
Sep-00	651.75	2.72	0.68	39	3.39	132.39	-	132.39
Oct-00	651.75	2.72	0.68	39	3.39	132.39	-	132.39
Nov-00	651.75	2.72	0.68	39	3.39	132.39	-	132.39
Dic-00	651.75	2.72	0.68	39	3.39	132.39	-	132.39
Ene-01	594.00	2.48	0.62	39	3.09	120.66	-	120.66
Feb-01	594.00	2.48	0.62	39	3.09	120.66	-	120.66
Mar-01	594.00	2.48	0.62	39	3.09	120.66	-	120.66
Abr-01	594.00	2.48	0.62	39	3.09	120.66	-	120.66
May-01	594.00	2.48	0.62	39	3.09	120.66	-	120.66
Jun-01	594.00	2.48	0.62	39	3.09	120.66	-	120.66
Jul-01	594.00	2.48	0.62	39	3.09	120.66	-	120.66
Ago-01	871.75	3.63	0.91	39	4.54	177.07	-	177.07
Sep-01	871.75	3.63	0.91	39	4.54	177.07	-	177.07
Oct-01	871.75	3.63	0.91	39	4.54	177.07	-	177.07

Nov-01	871.75	3.63	0.91	39	4.54	177.07	-	177.07
Dic-01	871.75	3.63	0.91	39	4.54	177.07	-	177.07

Ene-02	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	-	237.40
Feb-02	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	-	237.40
Mar-02	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	-	237.40
Abr-02	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	-	237.40
May-02	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	-	237.40
Jun-02	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	-	237.40
Jul-02	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	-	237.40
Ago-02	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	-	237.40
Sep-02	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	-	237.40
Oct-02	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	-	237.40
Nov-02	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	-	237.40
Dic-02	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	-	237.40
Ene-03	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	819.16	-581.76
Feb-03	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	819.16	-581.76
Mar-03	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	832.52	-595.12
Abr-03	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	923.03	-685.63
May-03	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	892.18	-654.78
Jun-03	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	-	237.40
Jul-03	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	-	237.40
Ago-03	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	862.88	-625.48
Sep-03	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	862.88	-625.48
Oct-03	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	531.44	-294.04
Nov-03	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	537.17	-299.77
Dic-03	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	-	237.40
Ene-04	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	588.04	-350.64
Feb-04	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	588.04	-350.64

Mar-04	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	560.39	-322.99
Abr-04	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	28.65	208.75

May-04	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	474.08	-236.68
Jun-04	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	518.05	-280.65
Jul-04	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	422.48	-185.08
Ago-04	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	504.28	-266.88
Sep-04	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	493.20	-255.80
Oct-04	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	474.08	-236.68
Nov-04	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	384.24	-146.84
Dic-04	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	363.60	-126.20
Ene-05	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	642.68	-405.28
Feb-05	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	655.89	-418.49
Abr-05	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	627.24	-389.84
May-05	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	669.84	-432.44
Jun-05	1,168.75	4.87	1.22	39	6.09	237.40	737.52	-500.12
Jul-05	2,984.01	12.43	3.11	39	15.54	606.13	697.76	-91.63
Ago-05	2,984.01	12.43	3.11	39	15.54	606.13	412.02	194.11
Sep-05	2,984.01	12.43	3.11	39	15.54	606.13	457.80	148.33
Oct-05	2,984.01	12.43	3.11	39	15.54	606.13	427.28	178.85
Nov-05	2,984.01	12.43	3.11	39	15.54	606.13	442.54	163.59
Dic-05	2,984.01	12.43	3.11	39	15.54	606.13	442.54	163.59
Ene-06	3,185.68	13.27	3.32	39	16.59	647.09	573.50	73.59
Mar-06	3,932.71	16.39	4.10	26	20.48	532.55	292.90	239.65
Abr-06	3,932.71	16.39	4.10	46	20.48	942.21	-	942.21
May-06	3,932.71	16.39	4.10	44	20.48	901.25	525.20	376.05
Jun-06	3,932.71	16.39	4.10	50	20.48	1,024.14	569.70	454.44
Jul-06	3,932.71	16.39	4.10	48	20.48	983.18	585.80	397.38
Ago-06	3,932.71	16.39	4.10	52	20.48	1,065.11	565.60	499.51

Sep-06	3,932.71	16.39	4.10	52	20.48	1,065.11	603.98	461.13
Oct-06	3,932.71	16.39	4.10	48	20.48	983.18	626.20	356.98

Nov-06	3,932.71	16.39	4.10	44	20.48	901.25	525.20	376.05
Dic-06	3,932.71	16.39	4.10	36	20.48	737.38	141.40	595.98
Ene-07	3,932.71	16.39	4.10	16	20.48	327.73	-	327.73
Mar-07	3,932.71	16.39	4.10	40	20.48	819.31	-	819.31
Abr-07	3,932.71	16.39	4.10	38	20.48	778.35	-	778.35
May-07	3,932.71	16.39	4.10	44	20.48	901.25	292.61	608.64
Jun-07	3,932.71	16.39	4.10	40	20.48	819.31	606.00	213.31
Jul-07	3,932.71	16.39	4.10	42	20.48	860.28	578.73	281.55
Ago-07	3,932.71	16.39	4.10	44	20.48	901.25	495.91	405.34
Sep-07	3,932.71	16.39	4.10	40	20.48	819.31	597.36	221.95
Oct-07	4,032.71	16.80	4.20	44	21.00	924.16	606.69	317.47
Nov-07	4,032.71	16.80	4.20	42	21.00	882.16	599.44	282.72
Dic-07	4,032.71	16.80	4.20	42	21.00	882.16	578.37	303.79
Ene-08	4,032.71	16.80	4.20	44	21.00	924.16	535.12	389.04
Feb-08	4,032.71	16.80	4.20	42	21.00	882.16	579.20	302.96
Mar-08	4,032.71	16.80	4.20	38	21.00	798.14	579.20	218.94
May-08	4,032.71	16.80	4.20	42	21.00	882.16	-	882.16
Jun-08	4,032.71	16.80	4.20	40	21.00	840.15	625.22	214.93
Jul-08	4,032.71	16.80	4.20	40	21.00	840.15	554.63	285.52
Ago-08	4,032.71	16.80	4.20	42	21.00	882.16	508.97	373.19
Sep-08	4,212.71	17.55	4.39	44	21.94	965.41	602.53	362.88
Oct-08	4,212.71	17.55	4.39	44	21.94	965.41	594.94	370.47
Nov-08	4,212.71	17.55	4.39	42	21.94	921.53	619.54	301.99
Dic-08	4,212.71	17.55	4.39	36	21.94	789.88	573.24	216.64
Ene-09	4,212.71	17.55	4.39	20	21.94	438.82	732.74	-293.92
Mar-09	4,212.71	17.55	4.39	44	21.94	965.41	296.57	668.84

Abr-09	4,212.71	17.55	4.39	40	21.94	877.65	746.84	130.81
Jun-09	4,212.71	17.55	4.39	40	21.94	877.65	636.90	240.75

Jul-09	4,212.71	17.55	4.39	42	21.94	921.53	564.20	357.33
Ago-09	4,212.71	17.55	4.39	40	21.94	877.65	629.30	248.35
Sep-09	4,441.46	18.51	4.63	46	23.13	1,064.10	663.23	400.87
Oct-09	4,441.46	18.51	4.63	34	23.13	786.51	686.10	100.41
Nov-09	4,441.46	18.51	4.63	42	23.13	971.57	548.88	422.69
Dic-09	4,441.46	18.51	4.63	36	23.13	832.77	617.49	215.28
Feb-10	4,441.46	18.51	4.63	42	23.13	971.57	-	971.57
Mar-10	4,441.46	18.51	4.63	46	23.13	1,064.10	-	1,064.10
Abr-10	4,441.46	18.51	4.63	40	23.13	925.30	-	925.30
May-10	4,441.46	18.51	4.63	42	23.13	971.57	-	971.57
Jun-10	4,441.46	18.51	4.63	44	23.13	1,017.83	-	1,017.83
Jul-10	4,441.46	18.51	4.63	40	23.13	925.30	640.36	284.94
Ago-10	4,441.46	18.51	4.63	40	23.13	925.30	663.23	262.07
Sep-10	4,761.46	19.84	4.96	42	24.80	1,041.57	919.35	122.22
Oct-10	4,761.46	19.84	4.96	40	24.80	991.97	696.58	295.39
Nov-10	4,761.46	19.84	4.96	10	24.80	247.99	720.60	-472.61
Dic-10	4,761.46	19.84	4.96	36	24.80	892.77	144.12	748.65
Feb-11	4,761.46	19.84	4.96	40	24.80	991.97	-	991.97
Mar-11	4,761.46	19.84	4.96	52	24.80	1,289.56	1,433.66	-144.10
Abr-11	4,761.46	19.84	4.96	38	24.80	942.37	732.61	209.76
May-11	4,761.46	19.84	4.96	52	24.80	1,289.56	1,615.14	-325.58
Jun-11	4,761.46	19.84	4.96	48	24.80	1,190.37	1,657.79	-467.43
Jul-11	4,761.46	19.84	4.96	48	24.80	1,190.37	1,635.91	-445.55
Ago-11	4,923.96	20.52	5.13	54	25.65	1,384.86	1,552.92	-168.06
Sep-11	4,923.96	20.52	5.13	52	25.65	1,333.57	1,740.42	-406.85
Oct-11	4,923.96	20.52	5.13	46	25.65	1,179.70	1,638.39	-458.69

Nov-11	4,923.96	20.52	5.13	54	25.65	1,384.86	1,472.27	-87.41
Dic-11	4,923.96	20.52	5.13	50	25.65	1,282.28	1,853.74	-571.46

Feb-12	4,923.96	20.52	5.13	48	25.65	1,230.99	72.05	1,158.94
Mar-12	4,923.96	20.52	5.13	54	25.65	1,384.86	1,491.95	-107.09
Abr-12	5,083.96	21.18	5.30	44	26.48	1,165.07	1,725.11	-560.04
May-12	5,083.96	21.18	5.30	50	26.48	1,323.95	1,112.53	211.42
Jun-12	5,083.96	21.18	5.30	48	26.48	1,270.99	1,546.81	-275.82
Jul-12	5,083.96	21.18	5.30	48	26.48	1,270.99	1,505.10	-234.11
Ago-12	5,083.96	21.18	5.30	52	26.48	1,376.91	1,273.67	103.24
Sep-12	5,353.96	22.31	5.58	46	27.89	1,282.72	1,655.25	-372.53
Oct-12	5,353.96	22.31	5.58	48	27.89	1,338.49	1,637.77	-299.28
Nov-12	5,353.96	22.31	5.58	38	27.89	1,059.64	656.50	403.14
Dic-12	5,353.96	22.31	5.58	42	27.89	1,171.18	525.20	645.98
Feb-13	5,353.96	22.31	5.58	40	27.89	1,115.41	-	1,115.41
Mar-13	5,353.96	22.31	5.58	34	27.89	948.10	1,209.24	-261.14
Abr-13	5,353.96	22.31	5.58	48	27.89	1,338.49	1,177.53	160.96
May-13	5,353.96	22.31	5.58	54	27.89	1,505.80	1,398.44	107.36
Jun-13	5,353.96	22.31	5.58	48	27.89	1,338.49	1,518.67	-180.18
Jul-13	5,353.96	22.31	5.58	52	27.89	1,450.03	1,031.34	418.69
Ago-13	5,353.96	22.31	5.58	32	27.89	892.33	1,536.12	-643.79
Sep-13	5,353.96	22.31	5.58	50	27.89	1,394.26	1,126.85	267.41
Oct-13	5,353.96	22.31	5.58	30	27.89	836.56	1,559.36	-722.80
Nov-13	5,353.96	22.31	5.58	30	27.89	836.56	1,073.90	-237.34
Dic-13	5,353.96	22.31	5.58	18	27.89	501.93	1,075.43	-573.50
Ene-14	5,353.96	22.31	5.58	30	27.89	836.56	-	836.56
Mar-14	5,353.96	22.31	5.58	50	27.89	1,394.26	111.17	1,283.09
Abr-14	5,353.96	22.31	5.58	46	27.89	1,282.72	1,758.19	-475.47
May-14	5,353.96	22.31	5.58	44	27.89	1,226.95	1,710.06	-483.11

Jun-14	5,353.96	22.31	5.58	46	27.89	1,282.72	1,516.46	-233.74
Jul-14	5,353.96	22.31	5.58	38	27.89	1,059.64	1,578.68	-519.04

Ago-14	5,353.96	22.31	5.58	36	27.89	1,003.87	1,166.53	-162.66
Sep-14	5,353.96	22.31	5.58	50	27.89	1,394.26	880.09	514.17
Oct-14	5,353.96	22.31	5.58	40	27.89	1,115.41	1,573.10	-457.69
Nov-14	5,353.96	22.31	5.58	38	27.89	1,059.64	1,289.67	-230.03
Dic-14	5,353.96	22.31	5.58	48	27.89	1,338.49	945.39	393.10
Feb-15	6,675.00	27.81	6.95	30	34.77	1,042.97	-	1,042.97
Mar-15	6,675.00	27.81	6.95	40	34.77	1,390.63	993.48	397.15
Abr-15	6,675.00	27.81	6.95	48	34.77	1,668.75	1,455.13	213.62
May-15	6,675.00	27.81	6.95	50	34.77	1,738.28	1,590.00	148.28
Jun-15	6,675.00	27.81	6.95	52	34.77	1,807.81	1,589.31	218.50
Jul-15	6,675.00	27.81	6.95	52	34.77	1,807.81	1,867.49	-59.68
Ago-15	6,675.00	27.81	6.95	50	34.77	1,738.28	-	1,738.28
Sep-15	6,675.00	27.81	6.95	52	34.77	1,807.81	-	1,807.81
Oct-15	6,675.00	27.81	6.95	42	34.77	1,460.16	-	1,460.16
Nov-15	6,675.00	27.81	6.95	28	34.77	973.44	-	973.44
Dic-15	6,675.00	27.81	6.95	32	34.77	1,112.50	-	1,112.50
							TOTAL	38,461.28

Habiéndose determinado los montos que corresponden a B con los descuentos respectivos por los pagos realizados y no habiendo acreditado A cumplido con el pago de los conceptos detallados precedentemente, corresponde ordenar a dicha parte que cumpla con el mismo teniendo en cuenta el resumen precedente. Consecuentemente, a B le corresponde percibir la suma de **S/. 38,461.28 (TREINTA Y OCHO MILO CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO Y 28/100 SOLES)**.

DECIMO TERCERO: DE LOS INTERESES LEGALES

Se debe indicar que al existir adeudos laborables, significa que la litis le va a resultar favorable a B; en esa perspectiva, le corresponde el pago de los Intereses Legales del proceso; en ese horizonte, se debe precisar que, los intereses legales se calcularán de acuerdo el artículo 3° del Decreto Ley N° 25920, el cual señala que el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo; asimismo, dichos intereses deben determinarse aplicando la tasa de interés legal, establecido periódicamente por A, según lo prescribe el artículo 1° del decreto ley antes mencionado, y el artículo 1244° del Código Civil.

DECIMO CUARTO: DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO

Si bien la demandada ha resultado vencida en el presente proceso, sin embargo, se debe tener en cuenta que el artículo 413 del Código Procesal Civil, ha previsto que se encuentran exentas de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionales autónomos, los gobiernos regionales y locales; en este sentido, siendo que la demandada es parte del poder ejecutivo, se debe concluir que se encuentra exenta del pago de costas.

Para determinar los Costos Procesales, se debe indicar que dicho concepto se encuentra íntimamente relacionados con los Honorarios Profesionales, dado que ello se desprende de una lectura ponderada del artículo 411° del Código Procesal Civil, en cuanto prescribe que: “Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial”; de otro lado, en el presente caso, no se puede imponer la condena de costos en razón a que si bien la entidad demandada ha resultado vencida, ésta no ha mostrado mala fe o conducta obstruccionista a la administración de justicia.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Estado y el artículo 51° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley

Procesal del Trabajo y las demás normas legales mencionadas impartiendo justicia a nombre de la Nación, la SEÑORA JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE TRABAJO DE HUARAZ.

FALLA:

1. **DECLARARON FUNDADA en parte** la demanda interpuesta por **B** contra **A** sobre pago de horas extras.
2. Se **ORDENA** a la demandada, cumpla con cancelar a favor de B la suma ascendente a **S/ 38,461.28 soles (TREINTA OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO Y 28/100 SOLES)** por concepto de pagos de horas extras más intereses legales sin costas con costos.
3. **CONSENTIDA O EJECUTORIADA que fuese la presente, ARCHÍVESE** los actuados en el modo y forma de ley.
4. **NOTIFIQUESE** a las partes con la presente sentencia conforme al ordenamiento jurídico vigent



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ÁNCASH

SALA LABORAL PERMANENTE

EXPEDIENTE : 00106-2018-0-0201-JR-LA-01
MATERIA : P. H. E.
RELATOR : M. P. S. E.
DEMANDADO : A
DEMANDANTE : B

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ.

Huaraz, cuatro de setiembre del dos mil dieciocho.

VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que antecede; luego de la deliberación abordada por este Colegiado se llega al siguiente pronunciamiento.

I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha veinticuatro de Abril del dos mil dieciocho, obrante de folios doscientos cuarenta y siete al doscientos sesenta y ocho, a través de la cual: **“Falla:1. DECLARANDO FUNDADA** en parte la demanda interpuesta por **B** contra **A** sobre pago de horas extras.2. SE ORDENA a la demandada, cumpla con cancelar al favor de B la suma ascendente a **S/ 38,461.28 soles (TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO Y 28/100)** por concepto de pago de horas extras, más intereses, sin costas, con costos, con lo demás que contiene”.

Sentencia impugnada tanto por la parte demandada, así como por la parte B, mediante recursos de fojas doscientos setenta y tres al doscientos ochenta y siete, y doscientos noventa al doscientos noventa y tres respectivamente.

II. SÍNTESIS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.

2.1. de la parte demandada

A, solicita que se revoque o declare la nulidad de la sentencia, sustancia su apelación en los siguientes agravios:

- a) La carga de la prueba para solicitar el pago de horas extras recae en B, tal como lo señala la Ley y la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República, por lo mismo, la pretensión de horas extras que reclama B no le fueron pagadas por el periodo de mil novecientos ochenta y ocho a diciembre del dos mil cuatro, al no haber sido acreditadas por éste, no debió ser amparada en la recurrida.
- b) Las horas demandadas por el periodo comprendido del dos mil cinco al dos mil quince, han sido canceladas por su representada, por lo tanto, el cálculo realizado por B resulta ser excesivo, la misma que difiere de las horas extras que efectivamente realizó.
- c) La liquidación de horas extras realizado por el Juzgado en la sentencia apelada, ha sido incorrectamente calculada, ya que presume horas extras a favor de B sin medio probatorio que lo acredite, se hace un cálculo contrario a lo establecido en la norma, no se descuenta de los días trabajados los días de vacaciones, periodo en el cual no se percibe horas extras, y no se especifica que conceptos ha considerado dentro de la remuneración computable para el cálculo del valor horas.
- d) Finalmente señala que las entidades públicas, independientemente del régimen laboral que las regula, no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras, tal como lo señalaban en su momento las Leyes de Presupuesto para el Sector Público para los Años Fiscales del 2000 al 2012; por lo mismo, al ser su representada una entidad pública, no correspondía que en la apelada se determine el pago por tal concepto.

2.2. de la parte demandante

B, solicita se revoque la sentencia en los extremos que actualiza los montos a pagar por concepto de horas extras, entre enero de mil novecientos noventa y ocho y junio de mil novecientos noventa y uno, y en el extremo que exonera a la demandada del pago de honorario profesionales, sustancia su apelación en los siguientes términos:

- a) Si bien es cierto que en la sentencia recurrida, la A quo ha amparado su pretensión de pago de horas extras por el periodo de mil novecientos ochenta y ocho al dos mil quince Página 3 de 14 (fecha de cese) y aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad ha establecido que las horas extras trabajadas son en promedio una hora y media por día; también lo es, que no ha tenido en cuenta que entre enero de mil novecientos ochenta y ocho a junio de mil novecientos noventa y uno, rigieron en nuestro país monedas diferentes a la que actualmente se encuentra vigente, la misma que recién tuvo vigencia desde julio de mil novecientos noventa y uno, por ende en la liquidación efectuada por este periodo, debió haber considerado algún método de actualización del valor monetario, pues se advierte que en la referida liquidación, está se ha realizado en la moneda actual.
- b) A es una empresa de derecho público que opera con autonomía, económica, financiera y administrativa, por tal razón no le alcanza el beneficio establecido en el artículo 413° del Código Procesal Civil; consecuentemente, lo señalado en la recurrida, que no se puede sancionar A con el pago de costos, debido a que no ha demostrado en el proceso una conducta obstruccionista o de mala fe, resulta incoherente con lo afirmado en la misma, cuando refiere en el considerando décimo primero de la sentencia exactamente lo contrario.

III. CONSIDERANDO

De la pluralidad de instancias

PRIMERO: De acuerdo a los principios procesales recogidos en el artículo 370 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al caso concreto, el contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior, toda vez que aquello que se denuncia como agravio comportará la materia que el impugnante desea que el Ad-quem revise, estando entonces conforme con los demás puntos o extremos que contenga la resolución impugnada, en caso de existir tales, que no hayan sido objeto de su impugnación; principio que está expresado en el aforismo “tantum appellatum quantum devolutum”¹, cuya inobservancia vulnera el debido proceso conforme lo señala la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación No. 4630-2012-LIMA; en ese sentido, la competencia de este órgano jurisdiccional revisor se circunscribe únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia (o tercera, según sea el caso).

Consideraciones previas a tener en cuenta

Sobre el proceso laboral

SEGUNDO: Conforme lo precisa el Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal de Trabajo Ley N° 29497 en sus artículos I, II, III y IV “*el proceso laboral se inspira, entre otros en los principios de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad*”; “*Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal de naturaleza laboral formativa, cooperativista o administrativa; están excluidas las prestaciones de servicio de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo. Tales conflictos jurídicos pueden ser individuales, plurales o colectivos y estar referidos a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios*”; “*En todo proceso laboral los jueces deben de evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad. (...). Los jueces laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso impiden y sancionan la inconducta contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe de las partes, sus representantes, sus abogados y terceros. (...)*”. Por último, los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de las Corte Suprema de Justicia de la República”. Normas que necesariamente deberán de tenerse en cuenta para resolver el presente caso.

Sobre el debido proceso y la motivación de resoluciones judiciales

TERCERO: El derecho al debido proceso, significa la observancia de los derechos fundamentales de las partes, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho a la defensa, la motivación; y de otro lado, en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión debe suponer. El inciso 5° del artículo 139° de nuestra constitución política consagra el principio de motivación de las resoluciones judiciales, ello al prescribir que: “son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias”. Consecuentemente, en el supuesto de que una resolución judicial desconozca o desnaturalice algunos de los componentes de cualquiera de los derechos mencionados, estaremos, sin lugar a dudas, ante circunstancia de un proceder inconstitucional.

IV. Antecedentes del caso

CUARTO: se debe apreciar que:

4.1. B solicita el pago de hora extras en la suma de **S/. 165,643.36 (CIENTO SESENTA Y CINCO MIL, SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES Y 36/100 SOLES)** por el periodo laborado desde el año mil novecientos ochenta y ocho, hasta diciembre del dos mil quince, periodo en el que, según él, solamente se le ha pagado por el equivalente a una hora diaria de trabajo en algunas oportunidades, pero que en otras no se le ha pagado monto alguno. Alega también B que desde el año mil novecientos ochenta y ocho, hasta julio del dos mil, laboró como cajero, recibidor, pagador, desde las ocho de la mañana, hasta las siete de la noche, lo que equivale a una jornada laboral de diez horas diarias, es decir laboraba dos horas extras diarias, y que a partir de agosto del año dos mil, hasta el mes de diciembre del dos mil quince, con el cargo de apoderado laboró, desde las ocho de la mañana, hasta las ocho de la noche, lo que equivale a una jornada laboral de entre diez a doce horas diarias, es decir laboraba de dos a cuatro horas extras diarias; sin embargo, por este tiempo extra laborado en el periodo de tiempo antes citado, no se le ha venido pagando en forma correcta.

4.2. Por su parte, A al contestar la demanda señala que no es verdad que se le adeude por concepto de horas extras el monto que hace referencia B, por cuanto éste no ha realizado las horas extras que dice haber laborado y si en todo caso alguna vez ha trabajado horas extras, ya se le ha pagado conforme a ley.

Respuesta a los agraviados:

QUINTO: En relación al agravio a) A en “La carga de la prueba para solicitar el pago de horas extras recae en el trabajador, tal como lo señala la Ley y la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República, por lo mismo, la pretensión de horas extras que reclama B no le fueron pagadas por el periodo de mil novecientos ochenta y ocho a diciembre del dos mil cuatro, al no haber sido acreditadas por éste, no debió ser amparada en la recurrida.”

5.1. Al respecto debe tenerse presente lo establecido en el artículo 23°.1 de la Ley 29497, que sobre la carga de la prueba que refiere “La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales.” y lo establecido en el artículo 10-A° del Decreto Legislativo N° 854 (Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo) que señala “A está obligado a registrar el trabajo prestado en sobretiempo mediante la utilización de medios técnicos o manuales seguros y confiables. La deficiencia en el sistema de

registro no impedirá el pago del trabajo realizado en sobretiempo, si B acredita mediante otros medios su real y efectiva realización.”, (el subrayado fue aumentado), norma jurídica que se repite en el precepto legal contenido en el artículo 10-A° del Decreto Supremo N° 007-2002-TR (Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo); extrayéndose de la interpretación de estos preceptos legales, la norma jurídica que indica que B es quien tiene que acreditar la efectiva realización del trabajo en horas extras, tal como también lo ha señalado la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2149-2003-Ancash donde señala “ Cabe destacar que la determinación de la prestación efectiva de labores fuera de la jornada ordinaria, pasa por la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios actividad procesal que efectúa el Juzgador de instancia donde la carga de la prueba por el carácter extraordinario de la pretensión corresponde al trabajador”.

5.2. Consecuentemente al no haberse actuado medio de prueba alguno que acredite fehacientemente que entre mil novecientos ochenta y ocho a diciembre del dos mil cuatro, B haya realizado horas extras de trabajo, tal como él mismo lo reconoce, salvo en el mes de enero del dos mil tres, así como en el mes de abril de Página 7 de 14 mil novecientos noventa , en el que como se advierte se le pagó por sus horas extras de trabajo; luego entonces, éste no ha satisfecho la carga de la prueba y por ende mal ha concluido la A-quo al referir que la carga de la prueba en el presente caso se invierte, solamente por el hecho de que A no pudo exhibir los documentos relativos a los controles de asistencia a su centro de trabajo de B; más aún cuando A según lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N°004-2006-TR, sola mente se encuentra obligado a conservar los registros de asistencia de sus empleados, hasta por cinco años de ser generados, por lo que siendo ello así, era B quien como se ha dicho, tenía la obligación de probar sus horas extras laboradas por el periodo antes referido y no habiéndolo realizado, debió haberse desestimado la demanda en ese extremo.

SEXTO: Por otro lado respecto a los agravios b) y c) esgrimidos por la parte demandada, esto es, “La horas demandadas por el periodo comprendido del dos mil cinco al dos mil quince, han sido canceladas por su representada, por lo tanto el cálculo realizado por B resulta ser excesivo, la misma que difiere de las horas extras que efectivamente realizó.”, y “La liquidación de horas extras realizado por el Juzgado en la sentencia apelada, ha sido incorrectamente calculada, ya que presume horas extras a favor de B sin medio probatorio que lo acredite, se hace un cálculo contrario a lo establecido en la norma, no se descuenta de los días trabajados los días de vacaciones, periodo en el cual no se percibe horas extras, y no se especifica que conceptos ha considerado dentro de la remuneración computable para el cálculo del valor hora.”.

Al respecto, como se ha referido en el considerando anterior de la presente, el monto que se ha reconocido en la sentencia apelada como pago por horas extras laboradas a B por el periodo de mil novecientos

ochenta y ocho a diciembre del dos mil quince, tiene que ser materia de un nuevo cálculo, por cuanto como también se ha dicho, por el periodo de mil novecientos ochenta y ocho a diciembre del dos mil cuatro, al no haber probado B haber realizado horas extras, no le corresponde se le reconozca monto alguno, **sino solamente por el periodo de enero del dos mil cinco al diciembre del dos mil quince**, para lo cual con la intervención de la Perito Contable adscrita al presente módulo de justicia laboral, deberá recalcularse lo adeudado por horas extras, observándose para ello las instrumentales de fojas cuatro al ciento cinco , las boletas de pago de B durante el precitado periodo de tiempo que obra en CD que como medio de prueba ha sido ofrecido en la contestación de demanda, y teniéndose presente además para realizar la liquidación, lo establecido en los artículos 10 y 12 del Decreto Legislativo 854 (Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo); artículos 10 y 12 del Decreto Supremo N° 007-2002-TR (Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo), y el artículo 24 del Decreto Supremo N° 008-2002-TR , que establece sobre la base de que remuneración es que se debe realizar el cálculo de la sobretasa, toda vez que en la sentencia recurrida se ha tomado en cuenta la remuneración básica, contraviniendo lo expresamente señalado en la Ley. Consecuentemente la nueva liquidación es la siguiente:

Periodo	Remun. Ordinaria	Valor de Hora	2 Primeras Horas 25%	Horas Extras Mensuales	Horas Extras Diarias S/.	Total Horas Extras S/.	Horas Extras Pagadas	Horas Extras Adeudadas
ene-05	1,603.95	6.68	1.67	39.00	8.35	325.80	642.68	-316.88
feb-05	1,603.95	6.68	1.67	39.00	8.35	325.80	655.89	-330.09
abr-05	1,605.45	6.69	1.67	39.00	8.36	326.11	627.24	-301.13
may-05	1,658.97	6.91	1.73	39.00	8.64	336.98	669.84	-332.86
jun-05	2,593.89	10.81	2.70	39.00	13.51	526.88	737.52	-210.64
jul-05	2,984.01	12.43	3.11	39.00	15.54	606.13	697.76	-91.63
ago-05	2,981.01	12.42	3.11	39.00	15.53	605.52	412.02	193.50
sep-05	2,936.01	12.23	3.06	39.00	15.29	596.38	457.80	138.58
oct-05	2,936.01	12.23	3.06	39.00	15.29	596.38	427.28	169.10
nov-05	2,936.01	12.23	3.06	39.00	15.29	596.38	442.54	153.84
dic-05	2,936.01	12.23	3.06	39.00	15.29	596.38	442.54	153.84
ene-06	3,883.21	16.18	4.05	39.00	20.23	788.78	573.50	215.28
mar-06	3,883.21	16.18	4.05	26.00	20.23	525.85	-	525.85
abr-06	3,929.71	16.37	4.09	46.00	20.47	941.49	292.90	648.59
may-06	3,884.71	16.19	4.05	44.00	20.23	890.25	525.20	365.05
jun-06	3,884.71	16.19	4.05	50.00	20.23	1,011.64	569.70	441.94
jul-06	3,884.71	16.19	4.05	48.00	20.23	971.18	585.80	385.38
ago-06	3,884.71	16.19	4.05	52.00	20.23	1,052.11	565.60	486.51
sep-06	3,884.71	16.19	4.05	52.00	20.23	1,052.11	603.98	448.13
oct-06	3,884.71	16.19	4.05	48.00	20.23	971.18	626.20	344.98
nov-06	3,884.71	16.19	4.05	44.00	20.23	890.25	525.20	365.05

dic-06	3,884.71	16.19	4.05	36.00	20.23	728.38	141.40	586.98
ene-07	3,883.21	16.18	4.05	16.00	20.23	323.60	-	323.60
mar-07	3,883.21	16.18	4.05	40.00	20.23	809.00	-	809.00
abr-07	3,929.71	16.37	4.09	38.00	20.47	777.76	-	777.76
may-07	3,884.71	16.19	4.05	44.00	20.23	890.25	292.61	597.64
jun-07	3,884.71	16.19	4.05	40.00	20.23	809.31	606.00	203.31
jul-07	3,884.71	16.19	4.05	42.00	20.23	849.78	578.73	271.05
ago-07	3,884.71	16.19	4.05	44.00	20.23	890.25	495.91	394.34
sep-07	3,984.71	16.60	4.15	40.00	20.75	830.15	597.36	232.79
oct-07	3,984.71	16.60	4.15	44.00	20.75	913.16	606.69	306.47
nov-07	3,984.71	16.60	4.15	42.00	20.75	871.66	599.44	272.22
dic-07	3,991.88	16.63	4.16	42.00	20.79	873.22	578.37	294.85
ene-08	3,991.88	16.63	4.16	44.00	20.79	914.81	535.12	379.69
feb-08	3,991.88	16.63	4.16	42.00	20.79	873.22	579.20	294.02
mar-08	3,991.88	16.63	4.16	38.00	20.79	790.06	579.20	210.86
may-08	3,993.38	16.64	4.16	42.00	20.80	873.55	-	873.55
jun-08	3,993.38	16.64	4.16	40.00	20.80	831.95	625.22	206.73
jul-08	3,993.38	16.64	4.16	40.00	20.80	831.95	554.63	277.32
ago-08	3,993.38	16.64	4.16	42.00	20.80	873.55	508.97	364.58
sep-08	4,173.38	17.39	4.35	44.00	21.74	956.40	602.53	353.87
oct-08	4,173.38	17.39	4.35	44.00	21.74	956.40	594.94	361.46
nov-08	4,173.38	17.39	4.35	42.00	21.74	912.93	619.54	293.39
dic-08	4,173.38	17.39	4.35	36.00	21.74	782.51	573.24	209.27
ene-09	4,171.88	17.38	4.35	20.00	21.73	434.57	732.74	-298.17
mar-09	4,173.38	17.39	4.35	44.00	21.74	956.40	296.57	659.83
abr-09	4,173.38	17.39	4.35	40.00	21.74	869.45	746.84	122.61
jun-09	4,173.38	17.39	4.35	40.00	21.74	869.45	636.90	232.55
jul-09	4,173.38	17.39	4.35	42.00	21.74	912.93	564.20	348.73
ago-09	4,173.38	17.39	4.35	40.00	21.74	869.45	629.30	240.15
sep-09	4,398.46	18.33	4.58	46.00	22.91	1,053.80	663.23	390.57
oct-09	4,398.46	18.33	4.58	34.00	22.91	778.89	686.10	92.79
nov-09	4,443.96	18.52	4.63	42.00	23.15	972.12	548.88	423.24
dic-09	4,443.96	18.52	4.63	36.00	23.15	833.24	617.49	215.75
feb-10	4,443.96	18.52	4.63	42.00	23.15	972.12	-	972.12
mar-10	4,443.96	18.52	4.63	46.00	23.15	1,064.70	-	1,064.70
abr-10	4,443.96	18.52	4.63	40.00	23.15	925.83	-	925.83
may-10	4,443.96	18.52	4.63	42.00	23.15	972.12	-	972.12

jun-10	4,443.96	18.52	4.63	44.00	23.15	1,018.41	-	1,018.41
jul-10	4,443.96	18.52	4.63	40.00	23.15	925.83	640.36	285.47
ago-10	4,443.96	18.52	4.63	40.00	23.15	925.83	663.23	262.60
sep-10	4,663.96	19.43	4.86	42.00	24.29	1,020.24	919.35	100.89
oct-10	4,663.96	19.43	4.86	40.00	24.29	971.66	696.58	275.08
nov-10	4,663.96	19.43	4.86	10.00	24.29	242.91	720.60	-477.69
dic-10	4,663.96	19.43	4.86	36.00	24.29	874.49	144.12	730.37
feb-11	4,663.96	19.43	4.86	40.00	24.29	971.66	-	971.66
mar-11	4,663.96	19.43	4.86	52.00	24.29	1,263.16	1,433.66	-170.50
abr-11	4,663.96	19.43	4.86	38.00	24.29	923.08	732.61	190.47
may-11	4,819.43	20.08	5.02	52.00	25.10	1,305.26	1,615.14	-309.88
jun-11	4,663.96	19.43	4.86	48.00	24.29	1,165.99	1,657.79	-491.80
jul-11	4,663.96	19.43	4.86	48.00	24.29	1,165.99	1,635.91	-469.92
ago-11	4,763.96	19.85	4.96	54.00	24.81	1,339.86	1,552.92	-213.06
sep-11	4,763.96	19.85	4.96	52.00	24.81	1,290.24	1,740.42	-450.18
oct-11	4,763.96	19.85	4.96	46.00	24.81	1,141.37	1,638.39	-497.02
nov-11	4,763.96	19.85	4.96	54.00	24.81	1,339.86	1,472.27	-132.41
dic-11	4,763.96	19.85	4.96	50.00	24.81	1,240.61	1,853.74	-613.13
feb-12	4,763.96	19.85	4.96	48.00	24.81	1,190.99	72.05	1,118.94
mar-12	4,763.96	19.85	4.96	54.00	24.81	1,339.86	1,491.95	-152.09
abr-12	4,873.96	20.31	5.08	44.00	25.39	1,116.95	1,725.11	-608.16
may-12	4,873.96	20.31	5.08	50.00	25.39	1,269.26	1,112.53	156.73
jun-12	4,873.96	20.31	5.08	48.00	25.39	1,218.49	1,546.81	-328.32
jul-12	4,873.96	20.31	5.08	48.00	25.39	1,218.49	1,505.10	-286.61
ago-12	4,873.96	20.31	5.08	52.00	25.39	1,320.03	1,273.67	46.36
sep-12	5,116.46	21.32	5.33	46.00	26.65	1,225.82	1,655.25	-429.43
oct-12	5,116.46	21.32	5.33	48.00	26.65	1,279.12	1,637.77	-358.66
nov-12	5,116.46	21.32	5.33	38.00	26.65	1,012.63	656.50	356.13
dic-12	5,134.46	21.39	5.35	42.00	26.74	1,123.16	525.20	597.96
feb-13	5,134.46	21.39	5.35	40.00	26.74	1,069.68	-	1,069.68
mar-13	5,134.46	21.39	5.35	34.00	26.74	909.23	1,209.24	-300.01
abr-13	5,134.46	21.39	5.35	48.00	26.74	1,283.62	1,177.53	106.09
may-13	5,134.46	21.39	5.35	54.00	26.74	1,444.07	1,398.44	45.63
jun-13	5,134.46	21.39	5.35	48.00	26.74	1,283.62	1,518.67	-235.06
jul-13	5,134.46	21.39	5.35	52.00	26.74	1,390.58	1,031.34	359.24
ago-13	5,134.46	21.39	5.35	32.00	26.74	855.74	1,536.12	-680.38
sep-13	5,134.46	21.39	5.35	50.00	26.74	1,337.10	1,126.85	210.25

oct-13	5,134.46	21.39	5.35	30.00	26.74	802.26	1,559.36	-757.10
nov-13	5,134.46	21.39	5.35	30.00	26.74	802.26	1,073.90	-271.64
dic-13	5,134.46	21.39	5.35	18.00	26.74	481.36	1,075.43	-594.07
ene-14	5,134.46	21.39	5.35	30.00	26.74	802.26	670.48	131.78
mar-14	5,134.46	21.39	5.35	50.00	26.74	1,337.10	111.17	1,225.93
abr-14	5,134.46	21.39	5.35	46.00	26.74	1,230.13	1,758.19	-528.06
may-14	5,134.46	21.39	5.35	44.00	26.74	1,176.65	1,710.06	-533.41
jun-14	5,134.46	21.39	5.35	46.00	26.74	1,230.13	1,516.46	-286.33
jul-14	5,134.46	21.39	5.35	38.00	26.74	1,016.20	1,578.68	-562.48
ago-14	5,134.46	21.39	5.35	36.00	26.74	962.71	1,166.53	-203.82
sep-14	5,134.46	21.39	5.35	50.00	26.74	1,337.10	880.09	457.01
oct-14	5,134.46	21.39	5.35	40.00	26.74	1,069.68	1,573.10	-503.42
nov-14	5,134.46	21.39	5.35	38.00	26.74	1,016.20	1,289.67	-273.47
dic-14	5,134.46	21.39	5.35	48.00	26.74	1,283.62	945.39	338.23
feb-15	6,330.50	26.38	6.59	30.00	32.97	989.14	-	989.14
mar-15	6,330.50	26.38	6.59	40.00	32.97	1,318.85	993.48	325.37
abr-15	6,330.50	26.38	6.59	48.00	32.97	1,582.63	1,455.13	127.50
may-15	6,330.50	26.38	6.59	50.00	32.97	1,648.57	1,590.00	58.57
jun-15	6,330.50	26.38	6.59	52.00	32.97	1,714.51	1,589.31	125.20
jul-15	6,330.50	26.38	6.59	52.00	32.97	1,714.51	1,867.49	-152.98
ago-15	6,330.50	26.38	6.59	50.00	32.97	1,648.57	1,298.58	349.99
sep-15	6,330.50	26.38	6.59	52.00	32.97	1,714.51	1,739.63	-25.12
oct-15	6,330.50	26.38	6.59	42.00	32.97	1,384.80	2,241.49	-856.69
nov-15	6,330.50	26.38	6.59	28.00	32.97	923.20	1,766.90	-843.70
dic-15	6,330.50	26.38	6.59	32.00	32.97	1,055.08	1,410.51	-355.43
							TOTAL	16,788.56

Total = Monto de horas extras que se le adeuda a B por el periodo de tiempo de enero del 2005 a diciembre del 2015

SEPTIMO: Finalmente, respecto al agravio d) esgrimido por la parte demandada, esto es “Finalmente señala que las entidades públicas, independientemente del régimen laboral que las regula, no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras, tal como lo señalaban en su momento las Leyes de Presupuesto para el Sector Público para los Años Fiscales del 2000 al 2012; por lo mismo, al ser su representada A, no correspondía que en la apelada se determine el pago por tal concepto”. No obstante,

dicho argumento no puede ser de recibo por el presente órgano jurisdiccional, por cuanto una cosa es que las entidades públicas no se encuentren autorizadas para efectuar gastos por conceptos de horas extras, y otra muy diferente que como en el caso de autos lo hayan permitido, o como dice la norma lo consientan tácitamente; así en el caso sub litis, pese a que según A existe prohibición para el pago por el concepto de horas extras, éste lo ha venido pagando año tras año, tal como lo ha reconocido y como también aparece de las boletas de pago que en forma virtual aparecen en el CD ANEXO al escrito de la demanda, por tal razón su argumento no resulta ser coherente, debiendo por ello cumplir con el pago respectivo, ya que los derechos por tal concepto ya se generaron.

OCTAVO: Ahora bien, respecto al agravio a) alegado por la parte de B. En su recurso de apelación, ésta parte refiere que, si bien en la sentencia recurrida, la Aquo ha amparado su pretensión de pago de horas extras por el periodo de mil novecientos ochenta y ocho al dos mil quince (fecha de cese) y aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad ha establecido que las horas extras trabajadas son en promedio una hora y media por día; sin embargo, no ha tenido en cuenta que entre enero de mil novecientos ochenta y ocho a junio de mil novecientos noventa y uno, rigieron en nuestro país monedas diferentes a la que actualmente se encuentra en vigencia, que recién tuvo vigencia desde julio de mil novecientos noventa y uno, por ende en la liquidación efectuada por dicho periodo, debió haber considerado Página 12 de 14 algún método de actualización del valor monetario, ya que se advierte que en la referida liquidación, está se ha realizado en la moneda actual. Al respecto resulta inoficioso emitir pronunciamiento alguno, debido a que en el considerando quinto de la presente se ha determinado que por el periodo de mil novecientos ochenta y ocho a diciembre del dos mil cuatro, por no haber acreditado B haber realizado horas extras de trabajo, no le corresponde pago alguno, luego entonces tampoco le corresponde pago alguno por el periodo entre enero de mil novecientos ochenta y ocho a junio de mil novecientos noventa y uno.

NOVENO: Respecto al agravio b) de la parte de B, ésta refiere que no se debió de exonerar a la demandada del pago de honorarios profesionales (costos del proceso), por cuanto A es una empresa de derecho público que opera con autonomía, económica, financiera y administrativa, por lo tanto, no le alcanza el beneficio establecido en el artículo 413° del Código Procesal Civil.

9.1. Sobre esto, la Aquo señala en la recurrida, que no se puede sancionar A con el pago de costos, debido a que no ha demostrado en el proceso una conducta obstruccionista o de mala fe; no obstante, ello resulta incoherente con lo afirmado por ésta misma, cuando refiere en el considerando décimo primero de la sentencia exactamente lo contrario.

9.2. Para determinar si en el presente caso corresponde se sancione A con el pago de Costos del proceso por haber sido vencido en el presente proceso, se debe de analizar la normatividad vigente que regula al respecto. Así tenemos que según lo establecido en la séptima disposición complementaria de la Ley 29497 “En los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos.” Mientras que en el artículo 14 de la misma ley señala que “La condena de costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil.(...)” y si nos remitimos al Código Procesal Civil, éste en su artículo 413° refiere que “Están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales. (...)”. Siendo así las cosas al parecer habría una contradicción entre lo que establece la séptima disposición complementaria de la Ley 29497 y el artículo 413° del Código Procesal Civil; sin embargo, tratándose de un proceso de naturaleza laboral donde se debe aplicar lo más favorable al trabajador debe hacerse una interpretación de las normas antes citadas conforme a la Constitución.

9.3. La Constitución Política del Perú, en el su artículo 47° parte pertinente señala “(...). El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales.”. Así las cosas, el precitado artículo parecería abonar a favor de la tesis que el Estado siempre está exonerado de pagar los costos; sin embargo, esto no es correcto por cuanto el Tribunal Constitucional supremo interprete de la constitución en el Exp. N° 04187- 2006-PA/TC, ha dejado establecido que cuando dicha disposición de la Constitución se refiere a gastos judiciales, está haciendo alusión a lo que el Código Procesal denomina costas, ya que en su artículo 410° indica expresamente que las costas está constituida por los gastos judiciales realizados en el proceso; consecuentemente teniendo en cuenta lo antes referido queda demostrado que la misma Constitución habilita la posibilidad de que el Estado pueda ser sancionado al salir vencido en un proceso con el pago de los costos, que no viene a ser otra cosa que el pago de los honorarios del abogado o abogados de la parte vencedora, pues además sería injusto que cuando es el Estado quien incumple con sus obligaciones y con ello obliga a un particular a tomar una defensa legal para defender judicialmente sus intereses, este último no pueda reclamarle por los gastos que ha ocasionado, siendo esto el espíritu de la norma contenida en la séptima disposición complementaria de la Ley 29497 y no así el hecho de que las partes hayan actuado de mala fe, o con una conducta obstruccionista como refiere la sentencia apelada.

9.4. Siendo ello así, en dicho extremo la sentencia deberá ser reformada y por lo tanto A deberá ser sancionada con el pago de los costos que según lo establecido en el artículo 411 del Código Procesal Civil, constituye el honorario del abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los abogados en los casos de auxilio judicial, más cuando se advierte de los actuados que la parte B ha participado a lo largo del proceso contando con el asesoramiento de defensa técnica, y si bien en este acto se desconoce cuánto es el gasto total que por dicho concepto ha gastado B a lo largo del proceso, deberá en

la presente instancia teniendo en cuenta que esta no requiere ser demandada, establecerse un monto prudencial valorando que en el presente caso la causa ha sido relativamente compleja (pago de horas extras), el tramite del proceso ha durado aproximadamente un año, la participación del abogado ha sido activa, redacción de la demanda, participación en la audiencia, incluyendo la redacción del escrito de apelación y teniendo en cuenta el monto que se adeuda por horas extras (**S/ 16,788.56**), se dispone que el pago de costos asciende a la suma de mil quinientos nuevos soles.

I. DECISIÓN

Para estos fundamentos la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, administrando justicia a nombre de A; **RESUELVE:**

1. CONFIRMAR la Sentencia apelada contenida en la resolución número seis de fojas doscientos cuarenta y siete al doscientos sesenta y ocho, en el extremo que se reconoce a B, el pago de horas extras por parte de A.

2. REVOCAR la referida sentencia en el extremo que ordena a la demandada, cumpla con cancelar a favor de B la suma de **S/ 38,461.28 soles (TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO Y 28/100 SOLES)**, por concepto de horas extras por el periodo de 1988 a diciembre del 2015; **REFORMÁNDOLA** dispusieron se pague a favor del accionante la suma de **S/16,788.56 soles (DIECISÉIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO Y 56/100 SOLES)**, por concepto de horas extras, por el periodo comprendido entre enero del 2005 a diciembre del 2015, más intereses.

3. REVOCAR la referida sentencia en el extremo que dispone el no pago de costos del proceso a la parte vencida; **REFORMÁNDOLA** se dispone que la demandada, pague los costos (honorarios del abogado de la parte vencedora) en la suma de **S/. 1,500 (mil quinientos y 00/100 soles)** en ejecución de sentencia.

Interviniendo como Juez Superior Ponente el Magistrado S. P. T. L. NOTIFÍQUESE.

Ss.

R. S.

E. L.

T. L.

STL/vlao

ANEXO 2: Guía de Observación

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Aplicación del derecho al debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
<p>Proceso laboral sobre Caracterización Del Proceso Sobre Pago De Horas Extras, En El Expediente N° 00106-2018-0-0201-Jr-La-01; Primer Juzgado De Trabajo, Huaraz, Distrito Judicial De Áncash - Perú. 2018</p>	<p>Se evidencia que en el expediente materia de investigación, se ha cumplido con los plazos establecidos en la norma procesal de trabajo.</p>	<p>Que los autos y sentencias emitidas en el proceso laboral materia de investigación, ha sido realizada usando un lenguaje claro es decir expresiones simples sin ser técnicas lo que conlleva a que cualquier persona a una simple lectura, pueda entender el sentido de lo lecturado.</p>	<p>Se ha cumplido con la aplicación al derecho al debido proceso, ya que se ha determinado los principios, principio de tutela jurisdiccional, de formalidad, de unidad, de veracidad, de pertinencia, de contradicción, de oralidad, de pluralidad de instancias, de igualdad de armas.</p>	<p>Se ha determinado en los resultados que, en los Convenio colectivo de 1993, laudos arbitrales de 1994, trato directo de 1995, convenio de 1996,1997 y 1998. El porcentaje que se calculará será con arreglo a los topes vigentes que asciende a la suma de S/.179.38 soles; por lo que estos medios probatorios han sido valorados pertinentemente frente a los hechos expuestos en el proceso.</p>	<p>De la revisión de los resultados podemos determinar que la calificación jurídica de los hechos promovidos en el proceso laboral se ha dado por inaplicación de los convenios colectivos que son ley entre las partes.</p>

ANEXO 3. Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre pago de horas extras, en el expediente N° 00106-2018-0-0201-JR-LA-01; Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz, Distrito Judicial de Áncash - Perú. 2018, se accedió a información, por lo tanto, se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto, de acuerdo al presente documento denominado: ***Declaración de compromiso ético***, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Chimbote, 30 de mayo del 2020

Erika Jordan Pariona

DNI N° 42360302